



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN N°. 121 DE 2016

(25 JUL. 2016)

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los decretos 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013.

C O N S I D E R A N D O Q U E:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 9 del Decreto 2696 de 2004¹ la Comisión debe hacer públicos en su portal WEB todos los proyectos de resolución de carácter general que pretenda adoptar.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en la sesión N°. 727 del 25 de julio de 2016, aprobó hacer público el proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones".

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. Hágase público el proyecto de resolución, "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 2. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las autoridades locales municipales y departamentales competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para

¹ Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.13.1 y siguientes del Decreto 1078 de 2015.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

que remitan sus observaciones o sugerencias sobre las propuestas contenidas en el proyecto de resolución adjunto y participen en las consultas públicas que se llevarán a cabo conforme a lo previsto en el Artículo 11, numeral 11.5 del Decreto 2696 de 2004².

ARTÍCULO 3. Las observaciones y sugerencias sobre el proyecto deberán dirigirse en formato *Word* y *pdf* al Director Ejecutivo de la Comisión, a la siguiente dirección: Avenida Calle 116 No. 7-15, Edificio Torre Cusezar, Interior 2, Oficina 901 o al correo electrónico *creg@creg.gov.co*, dentro de los tres (3) meses siguientes a su publicación en el *Diario Oficial* o en la página web de la entidad.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución no deroga ni modifica disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a

25 JUL. 2016


GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía
Presidente


JORGE PINTO NOLLA
Director Ejecutivo

² Se aclara que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.13.1 y siguientes del Decreto 1078 de 2015.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 1260 de 2013 y 1260 de 2013.

C O N S I D E R A N D O Q U E:

El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994, es función de la CREG "regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia".

Según lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos domiciliarios esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 142 de 1994 le corresponde a la Comisión ejercer la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad, para lo cual puede, entre otras, proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado, conforme a los artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1994.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

El literal b) del artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994 determina que corresponde a la CREG expedir regulaciones específicas para el uso eficiente del gas combustible por parte de los consumidores.

La Ley 401 de 1997 dispuso en el parágrafo 2 de su artículo 11 que “las competencias previstas en la Ley 142 de 1994 en lo relacionado con el servicio público domiciliario, comercial e industrial de gas combustible, sólo se predicarán en los casos en que el gas se utilice efectivamente como combustible y no como materia prima de procesos industriales petroquímicos”.

Es por esto que, esta Comisión cuenta con una serie de atribuciones en materia tarifaria, las cuales incluye el establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, en este caso el GLP, así como el establecer parámetros de conducta, la cual incluye definir los mecanismos, obligaciones, responsabilidades y prohibiciones a las cuales se deben sujetar que realizan alguna de las actividades reguladas que hacen parte de la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible.

Ahora bien, el ejercicio de las facultades regulatorias previstas en los artículos 73 y 74.1 de la Ley 142 de 1994, incluidas aquellas en materia tarifaria, debe entenderse como un mecanismo de intervención del Estado en la economía a fin de garantizar la efectividad de los principios sociales³, el adecuado funcionamiento del mercado⁴, la prestación eficiente de los servicios, en este caso de energía eléctrica y gas combustible,⁵ así como la satisfacción del interés general. En el caso específico de GLP y de acuerdo con las condiciones actuales del mercado, estas medidas deben tener cuenta el acceso de los usuarios a dicho servicio, así como la gestión y obtención de los recursos para asegurar su prestación.

De acuerdo con lo anterior, las medidas adoptadas en ejercicio de la facultad regulatoria con la que cuenta esta Comisión debe considerar la existencia de una convergencia entre los intereses colectivos que persigue la prestación de los servicios públicos, como por aquellos intereses de las empresas en relación con la competencia, la iniciativa privada y la libertad de empresa, entendidas como la existencia de “relaciones jurídicas de equilibrio entre usuarios y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios”. Dicha convergencia a través de los mecanismos regulatorios debe garantizar el equilibrio entre la libertad económica (incentivo económico), la promoción de intereses colectivos concretos y la prestación de servicios públicos, es decir, la regulación ha de propender por hacer compatibles los intereses privados, que actúan como motor de la actividad económica, con la satisfacción de las necesidades colectivas⁶. Sobre este punto expone la Corte:

“Los órganos de regulación han de ejercer sus competencias con miras a alcanzar los fines que justifican su existencia en un mercado inscrito dentro de un Estado”

³ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2006.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003, C-1120-05 Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, Consejero ponente: doctor: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), Núm. Rad.: 11001 032400020040012301.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-353 de 2006.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

social y democrático de derecho. Estos fines se pueden agrupar en dos clases, a pesar de su variedad y especificidad. La primera clase comprende los fines sociales que el mercado por sí mismo no alcanzará, según las prioridades de orden político definidas por el legislador y de conformidad con el rango temporal que éste se ha trazado para alcanzarlos. La segunda clase abarca los fines económicos atinentes a procurar que el mercado funcione adecuadamente en beneficio de todos, no de quienes dentro de él ocupan una posición especial de poder, en razón a su predominio económico o tecnológico o en razón a su acceso especial al proceso de toma de decisiones públicas tanto en el órgano legislativo como en los órganos administrativos clásicos”.

(...)

“La regulación, en tanto que mecanismo de intervención del Estado, busca garantizar la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado (...).”⁷ (Resaltado fuera de texto)

Finalmente, se debe tener en cuenta que la regulación es una actividad continua que comprende el seguimiento de la evolución del sector correspondiente y que implica la adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados tanto a orientar la dinámica del sector hacia los fines que la justifican en cada caso, como a permitir el flujo de actividad socio-económica respectivo. De esto hace parte igualmente el seguimiento del comportamiento de los agentes, a fin de orientar sus actividades dentro de los fines perseguidos en materia de servicios públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 142 de 1994⁸.

La regulación actual de comercialización mayorista de GLP implica dos aspectos estructurales: i) la regulación del precio y ii) los mecanismos para comercialización del producto.

En el caso de la primera, esta se encuentra regulada en la Resolución CREG 066 de 2007, modificada por las resoluciones CREG 059 de 2008, 002 de 2009, 123 de 2010 y 095 de 2011, en donde la Comisión estableció “la regulación de precios de suministro de GLP de comercializadores mayoristas a distribuidores”. La resolución en mención señala la metodología para calcular el precio máximo regulado de suministro de GLP producido en las fuentes reguladas, mencionando adicionalmente que las demás fuentes de producción de GLP pueden fijar libremente su tarifa.

Las medidas adoptadas en la Resolución CREG 066 de 2007 se expedieron, por parte de la CREG, con el fin de brindar las señales necesarias para la promoción de la competencia en la comercialización mayorista, que permitieran que en un futuro se llegara a la desregulación del precio de suministro de GLP, así como a garantizar la oferta de producto dentro de la prestación del servicio público domiciliario, diferenciando la posición de cada agente comercializador mayorista

7 Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

8 Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

en el mercado⁹. Lo anterior, en concordancia con los fines previstos en la Ley 142 de 1994¹⁰.

Dentro del trámite de consulta de la regulación que se habría de adoptar para la definición de la remuneración del producto, en las resoluciones CREG 066 de 2002, 072 de 2005, 066 de 2007 y el Documento CREG 034 de 2007, se estableció por parte de la CREG la necesidad de adoptar una metodología en la cual se habría de remunerar al productor con base en el costo de oportunidad¹¹, en este caso, de acceder al mercado externo. Lo anterior se hizo con el fin de incentivar el suministro de GLP con destino a la demanda interna (esto bajo la consideración que la capacidad de producción es suficiente para atender el mercado doméstico, sin necesidad de acudir sistemáticamente a la importación de combustible), trasladando la eficiencia del mercado externo al mercado doméstico, de acuerdo con la remuneración, a través de precios internacionales.

Para el caso del producto proveniente de Cusiana, dentro de estos antecedentes se debe tener en cuenta que la CREG, mediante Resolución CREG 123 de 2010, amplió el régimen de libertad regulada para las todas las fuentes, así como las nuevas fuentes de suministro del GLP comercializadas por Ecopetrol. A partir de dicha decisión, se estableció que el precio máximo regulado de suministro del GLP producido en el campo de Cusiana sería determinado aplicando lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución CREG 066 de 2007, el cual corresponde al precio máximo regulado de suministro de GLP producido en la refinería de Barrancabermeja y en el campo de Apiay¹².

Ahora bien, como parte de las medidas establecidas en la Resolución CREG 066 de 2007 y con la adopción de esta metodología, la CREG advirtió dentro del proceso de consulta la posibilidad de analizar la condición de valor de referencia, tomada como costo de oportunidad, como parte de la revisión de las condiciones del balance entre oferta y demanda, ante la evidencia de algún evento que la afectara dicho balance y la señal de precio.

En este sentido, la CREG expidió las resoluciones CREG 079 de 2015 y 065 de 2016 mediante las cuales se adoptaron medidas regulatorias como parte de la actualización del balance oferta demanda del gas licuado de petróleo para las fuentes con precio regulado. Lo anterior, toda vez que le corresponde expedir a esta Comisión las medidas regulatorias oportunas que brinden señales de precio

9 Con el propósito de introducir señales para incentivar la entrada de potenciales nuevos comercializadores mayoristas y para eliminar cualquier barrera o indefinición que pudiese presentarse ante una iniciativa privada en este sentido, y buscando además garantizar la seguridad de suministro de producto y crear competencia al inicio de la cadena, la CREG determinó que para el GLP proveniente de otras fuentes o importado por terceros distintos a Ecopetrol, el precio sería fijado libremente por el comercializador mayorista. Sin embargo, la CREG reconoció que inicialmente la entrada de nuevos agentes capaces de dinamizar la competencia no será significativa en la medida en que existen restricciones en la disponibilidad de infraestructura de importación y transporte por ductos para grandes cantidades. Por lo tanto, al menos en el corto plazo, la seguridad de suministro de GLP para atender la demanda nacional de gas combustible seguiría dependiendo casi en su totalidad de Ecopetrol.

10 Ley 142 de 1994, Arts. 1 a 12.

11 El concepto de costo de oportunidad da una señal de precio eficiente a la oferta, puesto que quien produce el GLP obtiene al menos, lo que obtendría por venderlo en la segunda mejor alternativa.

12 Esta decisión fue adoptada bajo la consideración que el costo de oportunidad de dicho producto era el mercado doméstico del interior del país, dada la dificultad de poder exportarlo. De igual forma, se advirtió la necesidad de eliminar la existencia de una doble señal de precios para el GLP comercializado por Ecopetrol y la posibilidad de que Ecopetrol pudiese arbitrar el precio y las cantidades en el mercado de GLP, si se mantenía el régimen de libertad vigilada que en dicho momento estaba planteado en la Resolución CREG 066 de 2007, ante la falta de prorroga en el contrato de asociación bajo el cual se podría dar la comercialización del GLP de Cusiana a través de un tercero diferente de Ecopetrol.

JZ

14/07/2016

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

eficiente, en especial las asociadas a la escasez, que aseguren el suministro de GLP para el servicio público domiciliario, dando cumplimiento a los fines y criterios previstos en la Ley 142 de 1994, así como de los objetivos perseguidos por la regulación.

Ahora bien, igualmente atendiendo las competencias con las que cuenta esta Comisión, como parte de la definición de parámetros de conducta y la forma como los agentes desarrollan sus operaciones en el mercado mayorista de GLP, dentro de las medidas regulatorias expedidas, en este caso, a efectos de llevar a cabo la comercialización mayorista de GLP, se establecieron aquellas relacionadas con los mecanismos para la asignación del producto, las obligaciones, responsabilidades y demás elementos para la participación en el mercado mayorista de GLP.

En desarrollo de lo anterior la CREG expidió la Resolución CREG 053 de 2011, reglamento de comercialización mayorista de GLP, modificado a su vez por las Resoluciones CREG 168 de 2011, 154 de 2014, 019 de 2015 y 065 de 2016, mediante el cual se definieron, entre otros: i) los requisitos de los comercializadores mayoristas y de las obligaciones de vendedores y compradores; ii) obligaciones generales, en relación con la entrega, manejo, oferta, venta, continuidad en el suministro y manejo por parte de los comercializadores mayoristas y las obligaciones por parte de los compradores de GLP; iii) contratos de suministro en firme de GLP, eventos de incumplimiento y eventos de compensación, y; iv) los mecanismos para la compra y venta del producto al por mayor y el acceso al producto por parte de los diferentes agentes de la cadena.

En el mencionado reglamento se estableció que el acceso al producto que se encuentra con precio regulado se realizaría mediante ofertas públicas de cantidades, OPC, llevadas a cabo por el respectivo comercializador mayorista. El diseño de este mecanismo para asignar el producto con precio regulado, mediante la aplicación del reglamento de comercialización mayorista de GLP, se hizo a fin de garantizar en dicha asignación condiciones transparentes y no discriminatorias, poder contar permanentemente con una adecuada estimación del balance entre oferta y demanda, así como dar la posibilidad a los compradores de contar con una imagen integrada de toda la oferta disponible para tener la posibilidad de hacer ofertas de compra con información completa.

Así mismo, dentro de los fines y objetivos perseguidos por la regulación en materia de comercialización mayorista a través de dicho reglamento, se encuentran los previstos en el artículo 3 de la Resolución CREG 053 de 2011, cuando establece que el acceso al producto no se debe convertir en una barrera para la competencia en la distribución y comercialización minorista de GLP o en una ventaja para aumentar la posición dominante de algún agente. Se busca una asignación del producto: i) justa, en igualdad de oportunidades de compra para todos los interesados; ii) transparente, para hacer claros los resultados de la asignación; iii) eficiente, reflejando la disponibilidad a pagar por parte de la demanda.

Finalmente, la aplicación del reglamento permite evidenciar y conocer de manera adecuada, así como en un mayor grado de realidad, el resultado del balance

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

entre oferta y demanda de GLP. Esto, toda vez que mediante dicha regulación se busca dar igual oportunidad a todos los agentes interesados en adquirir el producto nacional regulado para atender su demanda, sea esta residencial, comercial o industrial. De acuerdo con la aplicación de este mecanismo, se han venido realizando OPC por parte de los comercializadores mayoristas de precio regulado desde del 1º de octubre de 2011 hasta la expedición de la presente propuesta regulatoria.

Así mismo, la regulación en materia de comercialización mayorista ha sido coherente con el esquema regulatorio establecido para las demás actividades que hacen parte de la prestación del servicio público domiciliario de GLP, como es el caso del transporte por ductos, la distribución y comercialización minorista, atendiendo entre otros el esquema de marca, el cual implica la incorporación de responsabilidades y obligaciones claras por parte de las empresas, los derechos con los que cuentan los usuarios, así como la prestación del servicio a través de un parque de cilindros marcados propiedad de los distribuidores a fin de garantizar la calidad del servicio y la seguridad de la ciudadanía en general, como parte de una estructura basada en la formalización para la prestación del servicio dentro de toda la cadena.

En este sentido, la aplicación de la regulación prevista actualmente ha permitido llevar a cabo una evaluación y seguimiento del mercado, estableciendo las condiciones actuales en que este se encuentra, de la misma forma que identificando la forma en que interactúan los agentes de la comercialización mayorista de GLP, así los comportamientos que estos desarrollan. Igualmente, deben considerar aspectos en materia de política en materia de servicios públicos domiciliarios definidos entre otros en el Decreto 2251 de 2015.

Esto, a efectos de identificar los objetivos que debe perseguir el nuevo marco regulatorio que defina los criterios generales para la remuneración de la actividad de comercialización mayorista de gas licuado del petróleo, así como los aspectos comerciales del mercado mayorista de gas licuado del petróleo en el marco de la Ley 142 de 1994, de los cuales hacen parte: i) promover la competencia en el mercado mayorista de GLP, evitando favorecimientos a las condiciones monopólicas que allí se presenten, haciendo que las mismas se realicen de manera eficiente, limitando un posible abuso de dicha condición; ii) mejorar la trazabilidad del componente G dentro del costo unitario de prestación del servicio (CU); iii) facilitar la liquidez en los contratos de suministro dentro del mercado mayorista de GLP; iv) contar con transparencia en el proceso de formación de precios; v) ser eficiente en la asignación de cantidades de GLP, incluyendo desde el punto de vista geográfico; vi) contar con un mayor nivel de información transaccional y operativa del mercado mayorista de GLP; vii) orientar los comportamientos de los agentes, dentro de los fines perseguidos en materia de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo previsto en la Ley 142 de 1994, y; ix) facilitar y equilibrar las relaciones contractuales entre los agentes, estableciendo el contenido mínimo para los contratos de suministro previstos en la regulación.

Mediante la Resolución CREG 113 de 2013 se dio inicio al proceso administrativo para determinar las bases conceptuales que deberían sustentar un nuevo

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo (GLP), así como la revisión de la metodología mediante la que se determina el precio máximo de suministro de dicho combustible para el siguiente período tarifario.

Teniendo en cuenta las bases metodológicas y los objetivos descritos en la Resolución CREG 113 de 2013, así como las perspectivas del mercado de GLP a mediano y largo plazo, la CREG elaboró y publicó el Documento CREG 078 de 2014 en el que propone a los agentes interesados un nuevo esquema de comercialización mayorista de GLP, así como una metodología de remuneración del suministro.

En la propuesta del reglamento de comercialización consignada en el Documento CREG 078 de 2014 se propusieron entre otros aspectos a tratar como parte de la expedición de la nueva metodología, aquellos relacionados con: i) el fomento a la competencia dentro de la comercialización mayorista; ii) transparencia en el proceso de formación de precios y eficiencia en la asignación de cantidades, entre otros, mediante la configuración de mecanismos de comercialización centralizados de compra de GLP¹³; ii) contar con un mayor nivel de información transaccional y operativa del mercado, entre otros, advirtiendo la necesidad de que exista un sistema centralizado de información que facilite las negociaciones y las transacciones en el mercado mayorista de GLP¹⁴.

Como parte de los estudios necesarios para definir la nueva metodología y el impacto que estas alternativas podían tener en el mercado de GLP, la Comisión contrató como consultor a la firma Estudios Energéticos. Como resultado de dicho estudio, la CREG recibió por parte de la firma consultora recomendaciones en los siguientes asuntos: i) definición de los agentes que intervienen en la comercialización mayorista; ii) los aspectos comerciales y mecanismos de intercambio del mercado primario y secundario; iii) estructura del sistema de información integrado del esquema e; iv) identificación de las actividades que debería llevar a cabo el administrador/gestor del esquema de comercialización mayorista de GLP.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 2251 de 2015, el cual establece que la CREG debe realizar los ajustes necesarios en la regulación vigente para asegurar el acceso prioritario para la demanda nacional, incentivar la competencia y motivar la formación de precios eficientes de GLP con el fin de asegurar el suministro para la demanda nacional. Así mismo, se adoptan una serie de lineamientos en materia de abastecimiento de GLP, los cuales deben ser acordes con los mecanismos de comercialización y las señales de precio que establezca la regulación.

13 Los mecanismos de comercialización centralizados corresponden a las subastas para la compra de un contrato de suministro estandarizado y las negociaciones bilaterales entre agentes. Estos mecanismos se propusieron para reemplazar el esquema de asignación del GLP que se usa actualmente, la oferta pública de cantidades (OPC), que se acerca más a un mecanismo administrado que de mercado. Así, como para que la definición del precio del GLP en el mercado nacional refleje la disponibilidad a pagar de la demanda interna, en vez de las fluctuaciones del mercado internacional del propano y el butano.

14 Así mismo, con la conformación del sistema de información electrónico se busca recopilar, validar, publicar y conservar la información sobre el resultado de las negociaciones y operaciones realizadas en el mercado mayorista de GLP. Lo anterior, con el objeto de darle mayor transparencia y liquidez a las operaciones del mercado y por ende tener una mayor trazabilidad del GLP que se comercializa en el país.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

Como parte de la reglamentación de estas medidas, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0694 de 2016, por la cual se establece el procedimiento para realizar las declaraciones de GLP por parte de los agentes comercializadores mayoristas.

Finalmente, se debe tener en cuenta que en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994 se establece, entre otros aspectos, que “las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual”. Con base en esta disposición, y al considerar que las fórmulas establecidas en la metodología de la Resolución CREG 066 de 2007 han cumplido el plazo allí previsto, así como una vez puesto en conocimiento las bases metodológicas y una vez elaborados los estudios necesarios, le corresponde a esta Comisión someter a consulta de los agentes y demás interesados el proyecto de resolución de carácter general, “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”.

Es por esto que, como fruto del análisis del marco regulatorio actual, los estudios llevados a cabo por la CREG y los lineamientos de política sobre el abastecimiento de GLP, la CREG considera importante que dentro de la remuneración del precio de GLP, los aspectos comerciales y los mecanismos que se definen dentro de la comercialización mayorista se deben contar con herramientas que permitan dar cumplimiento a los objetivos y finalidades planteadas, entre otros con respecto a: i) alcanzar una asignación eficiente del GLP; ii) obtener una formación transparente y estable precio de suministro en el mediano y largo plazo; iii) mejorar trazabilidad del componente de suministro en la tarifa al usuario final y; iv) promover la competencia en esta actividad, facilitando la entrada de nuevos agentes, tanto en la oferta como en la demanda.

En este documento la CREG presenta una propuesta regulatoria para regular la comercialización mayorista de GLP y la discusión de cada uno de sus componentes, para lo cual se analizan los aspectos relevantes a considerar con a efectos de establecer el mecanismo de remuneración de la actividad de comercialización mayorista de GLP, reglamentar los aspectos comerciales del mercado mayorista de gas licuado del petróleo y evaluar aspectos adicionales, entre otros, relacionados con los mecanismos para la formación de precios eficientes del GLP y estos como incentivos para garantizar la atención de la demanda nacional de GLP.

Igualmente, se busca que las herramientas que aquí se exponen deben ser coherentes y concordantes con la estructura de prestación del servicio de GLP y las demás actividades que de este hacen parte, el marco del esquema de marca en que se sustenta la atención al usuario final, así como de las demás herramientas regulatorias adoptadas a fin de mantener y preservar dicho esquema, entre otras, las previstas en la Resolución CREG 063 de 2016.

Lo anterior, teniendo en cuenta los análisis que la Comisión realizó internamente de acuerdo con la situación actual del mercado de GLP, las experiencias y resultados de la aplicación de las resoluciones CREG 066 de 2007 y 053 de 2011,

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

los resultados del estudio contratado con Estudios Energéticos, así como los comentarios y propuestas presentadas por los agentes tanto al Documento CREG 078 de 2014, como en su participación en los talleres de socialización de los resultados del estudio de consultoría.

R E S U E L V E:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. Regular aspectos comerciales del mercado mayorista de gas licuado de petróleo, GLP, que es utilizado como combustible.

ARTÍCULO 2. FINALIDADES Y OBJETIVOS. Las empresas sujetas al presente reglamento tendrán en cuenta, al momento de su aplicación e interpretación, que los objetivos del mismo, con relación a la compra y venta de GLP al por mayor y a granel, son:

- a. Promover la competencia en mercado mayorista,** la entrada de nuevos agentes y limitar el uso de la posición dominante de cualquier agente, mediante mecanismos de acceso que permitan que la asignación del producto sea en condiciones justas, transparentes y eficientes, en igualdad de oportunidades de compra para todos los interesados.
- b. Mantener la transparencia en el proceso de formación de precios de suministro,** al implementar los mecanismos de comercialización que se definen en este reglamento. La formación de los precios es explícita y pública para todas las partes que participan en el mercado, se apoya en un sistema de información integrada del mercado mayorista de GLP y facilita la trazabilidad de la componente G en el costo unitario de prestación del servicio (CU).
- c. Mitigar ineficiencias en la asignación de cantidades de GLP,** mediante mecanismos de comercialización que le permitan a la demanda incorporar en sus decisiones de compra la ubicación geográfica de las fuentes de suministro de GLP.
- d. Facilitar y mejorar la toma de decisiones, tanto de los agentes participantes en el mercado mayorista de GLP, como de los entes encargados de la política pública, la planeación, la regulación y el seguimiento y control,** mediante la implementación de herramientas tecnológicas que integren la información transaccional y operativa del mercado mayorista de GLP.
- e. Orientar el comportamiento de los agentes, dentro de los fines perseguidos por la Ley 142 de 1994,** en relación con la prestación eficiente del servicio público domiciliario de GLP, evitando que se presenten conductas que afecten la regulación y la prestación de este servicio público de manera formal.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

f. Facilitar y equilibrar las relaciones contractuales entre los agentes, limitar el uso de la posición dominante de cualquier agente, así como generar un mayor nivel de liquidez en el mercado mayorista, estableciendo el contenido mínimo para los contratos de suministro de GLP.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los agentes que, estando organizados en alguna de las formas dispuestas por el Título I de la Ley 142 de 1994, ejerzan la actividad de comercialización mayorista de GLP, con destino al servicio público domiciliario o como gas combustible. También aplica a distribuidores o usuarios no regulados cuando compran GLP en el mercado mayorista, en las condiciones previstas en la presente resolución.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de esta resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las contenidas en la Ley 142 de 1994, los decretos del Gobierno Nacional y las resoluciones de la CREG.

Agentes: Personas jurídicas entre las cuales se dan las relaciones operativas y comerciales de compra y venta de GLP. Son agentes del mercado mayorista los comercializadores mayoristas, los distribuidores y los usuarios no regulados.

Almacenamiento de GLP: Servicio auxiliar de la comercialización mayorista de GLP, que consiste en almacenar GLP, al por mayor y a granel, para facilitar la operación logística de los comercializadores mayoristas y garantizar la entrega oportuna y confiable del producto a sus compradores.

Cantidades a importar disponibles para la venta - CIDV: Cantidades de GLP a las que se hace referencia en el artículo 3 de la Resolución 4 0694 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, o aquella que la modifique o sustituya.

Cantidades a importar disponible para la venta en firme - CIDVF: Cantidad promedio al mes de GLP importado, expresada en KGD, por punto de entrega, de la que dispone un comercializador de oferta para destinar al servicio público domiciliario de GLP o como gas combustible, ofrecido bajo la modalidad de contrato firme en el mecanismo de subasta de GLP.

Comercialización mayorista de GLP: Actividad consistente en la compra y venta de GLP, al por mayor y a granel, producido en el territorio nacional o importado, con destino al servicio público domiciliario o de gas combustible.

Comercializador de demanda: Agente participante en el mercado mayorista que compra GLP, al por mayor y a granel, con destino a comercializadores mayoristas, distribuidores o usuarios no regulados.

Comercializador de oferta: Agente participante en el mercado mayorista que vende directamente, al por mayor y a granel, el GLP que produce o importa.

Comercializador mayorista de GLP: Empresa de servicios públicos, salvo lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 142 de 1994, cuya actividad es la

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

comercialización mayorista de GLP a otros comercializadores mayoristas de GLP, distribuidores y usuarios no regulados. Son comercializadores mayoristas los comercializadores de demanda y los comercializadores de oferta.

Contrato de suministro: Negocio jurídico, reflejado en un documento escrito, que es celebrado entre un comercializador mayorista y otro comercializador mayorista, un distribuidor o un usuario no regulado, para la venta por parte del primero y la compra por parte del segundo, de GLP al por mayor y a granel, de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución. El contrato de suministro estará sometido a la regulación que expida la CREG y a las normas pertinentes de la Ley 142 de 1994 y del derecho privado.

Contrato firme: Contrato en el que el vendedor se compromete a entregar y el comprador se compromete a recibir una cantidad de GLP, garantizada mensualmente, durante el periodo pactado en el contrato.

Distribuidor de GLP: Empresa de servicios públicos domiciliarios que, cumpliendo con los requisitos exigidos en la regulación, realiza la actividad de distribución de GLP en los términos de la Resolución CREG 023 de 2008, o aquella que la modifique o sustituya.

Eventos de fuerza mayor o caso fortuito: Eventos que de acuerdo con los artículos 64 del Código Civil y 992 del Código de Comercio, o aquellos que los modifiquen o sustituyan, eximen de la responsabilidad por incumplimiento parcial o total de obligaciones contractuales, si el mismo se deriva de ellos. Dichos eventos deben ser imprevisibles e irresistibles.

Eventos eximentes de responsabilidad: Eventos taxativamente establecidos en la presente resolución, distintos a los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, que eximen de responsabilidad a los participantes del mercado por incumplimiento parcial o total de obligaciones contractuales, si éste se deriva de ellos, por estar razonablemente fuera de control de la parte que lo alega pese a la oportuna diligencia y cuidado debidos por dicha parte para prevenir o impedir su acaecimiento o los efectos del mismo.

Gas licuado de petróleo (GLP): Mezcla de hidrocarburos extraídos del procesamiento del gas natural o del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licuan fácilmente por enfriamiento o compresión. El GLP está constituido principalmente por propano y butano y debe cumplir con las especificaciones de calidad contenidas en la norma NTC-2303 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Gestor del mercado de GLP: Responsable de la prestación de los servicios de gestión del mercado mayorista de GLP, en los términos establecidos en esta resolución.

Mercado mayorista de GLP: Conjunto de transacciones a través de las cuales los agentes, definidos en esta resolución, compran y venden GLP al por mayor y a granel, con destino al servicio público domiciliario o gas combustible.

JM

AS

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

Mercado primario de GLP: Conjunto de transacciones a través de las cuales los comercializadores de oferta ofrecen e incorporan producto, producido o importado por ellos o por terceros, con destino al servicio público domiciliario o gas combustible.

Mercado secundario de GLP: Conjunto de transacciones a través de las cuales los agentes compran y venden, al por mayor y a granel, producto que fue ofrecido mediante la subasta de GLP o el mecanismo de asignación administrada y no fue adjudicado en ninguno de ellos o que ya ha sido incorporado a la cadena con destino al servicio público domiciliario o gas combustible.

Producto total disponible para la venta - PTDV: Cantidades de GLP a las que se hace referencia en el artículo 3 de la Resolución 4 0694 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, o aquella que la modifique o sustituya.

Producto total disponible para la venta en firme - PTDVF: Cantidad promedio al mes de GLP de producción nacional, expresada en KGD, por punto de entrega, de la que dispone un comercializador de oferta para destinar al servicio público domiciliario de GLP o como gas combustible, ofrecido bajo la modalidad de contrato firme en el mecanismo de subasta de GLP.

Punto de almacenamiento del comercializador mayorista: Infraestructura dedicada al almacenamiento de GLP, que conserva las características del producto por períodos prolongados de tiempo, facilita la operación logística y le permite al comercializador mayorista respaldar su operación comercial.

Punto de entrega del comercializador mayorista: Conjunto de instalaciones para el manejo y la entrega de GLP, con las que cuenta u opera el comercializador mayorista, en las cuales se realiza la entrega del producto a carro tanque. Adicionalmente, siempre que el comprador así lo prefiera y el conjunto de instalaciones así lo permitan, el comercializador mayorista puede efectuar la entrega de producto a través de un punto de recibo del transportador, de un muelle o de otro tipo de facilidades para la entrega de GLP a medios de transporte diferentes al terrestre. Los puntos de entrega deben estar ubicados en un punto de producción, en un punto de importación o en un punto de almacenamiento del comercializador mayorista.

Punto de entrega del transportador: Punto físico del sistema de transporte en el cual existe una válvula de corte y un equipo de medición, asociados a las instalaciones del transportador, y que le permiten realizar la entrega de GLP acorde con un contrato de transporte que respalda dicha operación.

Punto de importación: Terminales, infraestructura e instalaciones terrestres y acuáticas, acondicionadas para el desarrollo de actividades portuarias y adecuadas para el manejo de GLP.

Punto de producción: Cualquiera de las fuentes de producción nacional de GLP.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

Punto de recibo del transportador: Punto físico del sistema de transporte en el cual existe una válvula de corte y un equipo de medición, asociados a las instalaciones del transportador, y que le permiten recibir el GLP para llevarlo a un punto de entrega de su sistema de transporte, acorde con un contrato de transporte que respalda esta operación.

Sistema de transporte de GLP: Conjunto de ductos y todos los activos asociados a su operación necesarios para realizar el transporte de GLP entre un punto de recibo y un punto de entrega del transportador, los cuales se remuneran con los cargos regulados establecidos por la CREG.

Sistema de Información del Mercado Mayorista de GLP – SIMM: Sistema de información a través del cual el gestor del mercado de GLP despliega información transaccional y operativa que haya sido recopilada, verificada y publicada conforme a los lineamientos de la presente resolución. Permite a los agentes intercambiar información para la compra y venta de GLP, con el propósito de facilitar, publicitar y dar transparencia a las negociaciones del mercado mayorista.

Tanque estacionario: Recipiente utilizado en la prestación del servicio público domiciliario de GLP, con capacidad superior a 46 KG de GLP, para almacenamiento de este combustible en las instalaciones del usuario final, que puede ser de Tipo 1 o Tipo 2 y que cumple con lo previsto en el reglamento técnico vigente expedido por el MME.

Transportador de GLP: Empresa de servicios públicos domiciliarios, salvo lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 142 de 1994, que realiza la actividad de transporte de GLP.

Usuario no regulado: Usuario que corresponde a la misma persona natural o jurídica, que tiene suscrito un contrato de suministro con un comercializador mayorista en los términos del artículo 6 de la presente resolución, que consume un promedio diario de GLP, mayor o igual al mínimo establecido en esta resolución, medido en un solo predio o inmueble, o en predios o inmuebles contiguos, en uno o varios tanques estacionarios. Independientemente de su consumo, también es un UNR la empresa que utiliza GLP como combustible para generar energía eléctrica.

Variación: Valor absoluto de la diferencia entre la cantidad de GLP nominada y aprobada durante el ciclo de nominación, y la cantidad recibida y/o entregada en los puntos de entrega del comercializador mayorista.

ARTÍCULO 5. SIGLAS. Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes siglas:

- BTU** : Abreviatura de *British Thermal Unit*.
CIDV : Cantidad a importar disponibles para la venta.
COP : Unidad monetaria de curso legal en Colombia.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

CREG	: Comisión de Regulación de Energía y Gas.
KG	: Kilogramo.
KGD	: Kilogramos por día.
MOD	: Módulo de ofertas y demandas de GLP del SIMM.
PTDV	: Producción total disponible para la venta.
RUPS	: Registro único de prestadores de servicios públicos.
SSPD	: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
SIC	: Superintendencia de Industria y Comercio.
SUI	: Sistema único de información de servicios públicos.
SIMM	: Sistema de información del Mercado Mayorista de GLP.
UNR	: Usuario no regulado.
UPME	: Unidad de Planeación Minero Energética.

TÍTULO II CONTRATO DE SUMINISTRO DE GLP

ARTÍCULO 6. MODALIDAD DE CONTRATOS PERMITIDA: En el mercado mayorista de GLP sólo podrán pactarse contratos bajo la modalidad firme.

PARÁGRAFO 1. Los contratos que se pacten en el mercado mayorista de GLP deberán ser escritos, sin perjuicio de su naturaleza consensual.

PARÁGRAFO 2. Todos los contratos del mercado mayorista serán de entrega física.

PARÁGRAFO 3. Los contratos de suministro de GLP, que se encuentren en ejecución a la entrada en vigencia de la presente resolución, continuarán rigiendo hasta la fecha de terminación pactada en los mismos.

PARÁGRAFO 4. No está permitido incluir dentro del clausulado del contrato de suministro cláusulas que limiten o restrinjan la entrega del 100% del producto por fuera de los eventos eximentes de responsabilidad previstos en la regulación. Este tipo de conductas se considerarán como prácticas restrictivas de la competencia.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO. Los contratos referidos en el artículo 6 de la presente resolución deberán cumplir con los requisitos que se establecen en el presente capítulo y los mismos deberán estar en su clausulado. El contrato de suministro deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre de las partes contratantes.
- b. Período de ejecución del contrato.
- c. Cantidades de GLP contratadas, expresadas en kilogramos por día.
- d. Valor total del contrato.
- e. Precio de suministro del GLP en los términos de los artículos 26 y 31 de esta resolución, expresado en pesos por kilogramo.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

- f. Margen de comercialización mayorista, en los casos que aplique, expresado en pesos por kilogramo.
- g. Tiempos, puntos y cantidades de entrega y de recibo.
- h. Procedimientos de entrega y recibo del GLP, los cuales deben ser coordinados con los procedimientos de nominación de transporte por ductos cuando la entrega se ha pactado en un punto de recibo del transportador.
- i. Procedimientos de nominación, los cuales deben establecer las variaciones en las cantidades de producto entregadas o recibidas, y las variaciones en los tiempos de entrega o recibo, que en ningún caso se consideran incumplimiento por parte de alguno de los involucrados, considerando que las cantidades reales de entrega del producto, dentro del ciclo de nominación, pueden ser flexibles, de acuerdo a las necesidades de las partes. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de la entrega total de producto, según la modalidad de contrato permitida para los contratos de suministro.
- j. Procedimientos objetivos de medición y de reclamos que garanticen la participación de los agentes en los mismos y respeten el derecho de controversia de la información de la contraparte.
- k. Procedimientos aplicables para la verificación de la calidad del producto reportada por el vendedor al comprador.
- l. Formas y garantías de pago. Las garantías de pago deben ser equivalentes para todos los compradores frente a una misma valoración del riesgo.
- m. Procedimientos de facturación y pago ágiles y acordes con las necesidades y características de la operación, de tal manera que no afecten las entregas o recibos del producto contratado.
- n. Cláusula de selección del punto de entrega, cuando exista, además de facilidad de entrega de producto a carrotanques, otro tipo de facilidades para la entrega.
- o. Cláusulas de incumplimiento de las condiciones de entrega y recibo del producto, en la forma como se dispone en el artículo 10 de esta resolución y las respectivas compensaciones de las que tratan los artículos 11 y 12, en las cuales se deben especificar las tarifas de almacenamiento aplicables para los casos de demora en la entrega o en el recibo de producto.
- p. Cláusulas de incumplimiento del contrato de suministro.
- q. Cláusula de ajuste regulatorio.
- r. Eventos de fuerza mayor o caso fortuito y el procedimiento para informar la ocurrencia del evento, en los términos del artículo 8 de esta resolución.
- s. Eventos eximientes de responsabilidad, en los términos del artículo 9 de esta resolución.
- t. Mecanismos de solución de controversias.

PARÁGRAFO 1. Es responsabilidad de los compradores celebrar los respectivos contratos de transporte, de conformidad con lo establecido en la Resolución CREG 092 de 2009, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, cuando seleccione en el contrato de suministro como punto de entrega del producto un punto de entrada al sistema de transporte.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

PARÁGRAFO 2. Cuando distribuidores o usuarios no regulados autoricen a comercializadores de demanda, para que los representen como compradores en una subasta, esta autorización debe quedar explícita en el contrato de suministro, especificando los puntos de entrega del producto en los cuales se autoriza al comercializador de demanda a comprar producto en su representación.

ARTÍCULO 8. EVENTOS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. En la ejecución de los contratos referidos en el artículo 6 de la presente resolución ninguna de las partes será responsable frente a la otra por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por ellas, incluyendo demoras, daños por pérdidas, reclamos o demandas de cualquier naturaleza, cuando dicho incumplimiento, parcial o total, se produzca por causas y circunstancias que se deban a un evento de fuerza mayor o caso fortuito, según lo definido por la ley colombiana.

La ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito no exonerará ni liberará a las partes, en ningún caso, del cumplimiento de las obligaciones causadas con anterioridad a la ocurrencia de los hechos a los que se refiere este artículo. Incluidas las nominaciones y solicitudes de entrega realizadas por parte de los compradores.

PARÁGRAFO. La obligación de los compradores de pagar el servicio de suministro del gas licuado de petróleo contratado y la obligación de los vendedores de entregar el producto contratado se suspenderán durante los eventos de fuerza mayor o caso fortuito. En caso de que no se afecte la capacidad total de suministro el comprador deberá pagar la cantidad que efectivamente le fue entregada.

ARTÍCULO 9. EVENTOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Por evento eximiente de responsabilidad se entenderá lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución. En los contratos a los que se refiere el artículo 6 de la presente resolución, únicamente podrán ser pactados los siguientes eventos eximentes de responsabilidad:

- a. Imposibilidad parcial o total para la operación y funcionamiento de las instalaciones o infraestructura para la producción, manejo, entrega o recibo del GLP, ocasionado por ataques o sabotajes terroristas o guerrilleros o las alteraciones graves del orden público, que directa o indirectamente contribuyan o resulten en la imposibilidad de alguna de las partes para cumplir con sus obligaciones.
- b. Cesación ilegal de actividades, cuando esos actos contribuyan o resulten en la imposibilidad de cualquiera de las partes para cumplir con sus obligaciones.
- c. No recibir el GLP, cuando el producto no se ajuste a la norma de calidad en la regulación vigente.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

- d. Cuando por causas imputables a una de las partes no se haya realizado el registro del contrato de acuerdo a lo establecido en el anexo 2 de la presente resolución. En este caso la no entrega o recibo del GLP, debido a la inexistencia del registro, serán consideradas como eventos eximenes de responsabilidad para la otra parte.

PARÁGRAFO. La obligación de los compradores de pagar el servicio de suministro del GLP contratado se suspenderá durante los eventos eximenes de responsabilidad. En caso de que no se afecte la capacidad total de suministro el comprador deberá pagar la cantidad que efectivamente le fue entregada.

ARTÍCULO 10. INCUMPLIMIENTO EN LAS CONDICIONES DE ENTREGA Y RECIBO DEL PRODUCTO. Para efectos regulatorios se considera que se incumplen los contratos referidos en el artículo 6 de la presente resolución en las siguientes situaciones:

- a. Se considera un incumplimiento en las condiciones de entrega del producto, por parte del vendedor, la modificación de los puntos de entrega pactados en el contrato, la entrega de cantidades diferentes a las pactadas en el contrato y el mayor tiempo de entrega con respecto al tiempo máximo pactado en el contrato, sea cual sea el origen de la causa de dichos incumplimientos, con excepción de las situaciones establecidas en el artículo 8 y artículo 9 de esta resolución. También se considera un incumplimiento, en las condiciones de entrega del producto por parte del vendedor, la no entrega de los reportes de calidad y de caracterización del GLP suministrado, en las condiciones previstas en los literales e y f, del numeral 3, del artículo 14 de esta resolución.
- b. Se considera un incumplimiento en las condiciones de recibo del producto, por parte del comprador, el no recibo del producto en los tiempos máximos pactados en el contrato o el recibo de cantidades diferentes a las cantidades firmes pactadas en el contrato, sea cual sea el origen de la causa de ese incumplimiento, con excepción de las situaciones establecidas en los artículos 8 y 9 de esta resolución.

ARTÍCULO 11. COMPENSACIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN LAS CONDICIONES DE ENTREGA DEL PRODUCTO. El vendedor que incumpla las condiciones de entrega del producto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de esta resolución, deberá compensar al comprador en alguna de las siguientes formas.

- a. Compensación por demora en la entrega: Pagar al comprador la tarifa diaria de almacenamiento pactada para estos efectos, por cada KG de GLP no entregado y por cada día de demora en la entrega, desde la fecha en que se genera el incumplimiento, hasta la fecha real de entrega. Esta compensación solo podrá darse si el vendedor informa, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al incumplimiento, el tiempo en el cual podrá entregar la cantidad de GLP incumplida.

27/07/2016
SANTOS

14/07/2016
SANTOS

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

- b. Compensación por no entrega: Pagar al comprador la cantidad de GLP no entregada, medida en función de las cantidades diarias incumplidas y los tiempos máximos de entrega pactados, valorada al precio del contrato. En caso de que la no entrega del producto le genere al comprador incumplimiento en el contrato de transporte por ductos, además se deberá reconocer el valor del transporte por la cantidad de GLP incumplida.

PARÁGRAFO 1. Correspondrá al comprador, de manera voluntaria, escoger la compensación más conveniente para su situación. Si escogida la opción de compensación por la demora en la entrega, el vendedor vuelve a incumplir la entrega en la nueva fecha pactada, además de la compensación por demora, deberá de manera inmediata aplicar la compensación por no entrega del producto.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contratos de suministro resultantes de la subasta de GLP, los comercializadores de oferta deberán incluir dentro de su contrato proforma la tarifa diaria de almacenamiento por KG que se aplicará para estos efectos. Para el caso de los contratos de suministro del mercado secundario, los comercializadores de oferta o los comercializadores de demanda que actúen como vendedores deberán anunciar, de manera conjunta con su oferta, la tarifa diaria de almacenamiento por KG que se aplicará para estos efectos. Cuando se trate de la entrega de GLP de contratos de suministro derivados de proyectos para el desarrollo de nueva oferta, la tarifa diaria de almacenamiento será libremente acordada entre las partes. La tarifa anunciada se aplicará de manera simétrica cuando se trate del caso correspondiente al literal a del artículo 12 de esta resolución.

PARÁGRAFO 3. La compensación deberá ser pagada, por el vendedor al comprador, a más tardar dentro del mes siguiente al día en que se causó, sin perjuicio de los intereses de mora.

PARÁGRAFO 4. Sin perjuicio del pago de la compensación, el incumplimiento en la entrega del producto podrá dar lugar a la terminación del contrato por parte del comprador.

PARÁGRAFO 5. La tarifa diaria de almacenamiento para efectos del pago de la compensación a la que hace referencia el presente artículo corresponderá al valor pactado entre las partes y no hará parte de la tarifa al usuario final.

ARTÍCULO 12. COMPENSACIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN LAS CONDICIONES DE RECIBO DEL PRODUCTO. El comprador que incumpla las condiciones de recibo del producto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de esta resolución, deberá compensar al vendedor en alguna de las siguientes formas.

- a. Compensación por demora en el recibo: Pagar al vendedor la tarifa diaria de almacenamiento pactada para estos efectos, por cada KG de GLP no recibido y por cada día de demora en el recibo, desde la fecha en que se genera el incumplimiento, hasta la fecha real de recibo, sin exceder el tiempo máximo admisible que anuncie el vendedor. Esta compensación solo podrá darse si

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

el vendedor anuncia que tiene la capacidad para mantener almacenado el producto no recibido y el tiempo máximo posible de almacenamiento.

- b. Compensación por no recibo: Pagar al vendedor la cantidad de GLP no recibida, medida en función de las cantidades diarias incumplidas y los tiempos máximos de recibo pactados, valorada al precio del contrato. En caso de que el no recibo del producto le genere al vendedor incumplimiento en el contrato de transporte por ductos, además se deberá reconocer el valor del transporte por la cantidad de GLP incumplida.

PARÁGRAFO 1. Correspondrá al vendedor, de manera voluntaria, escoger la compensación más conveniente para su situación. Si escogida la opción de compensación por la demora en el recibo, el comprador vuelve a incumplir el recibo del producto en la fecha máxima admisible, además de la compensación por demora, deberá de manera inmediata aplicar la compensación por no recibo del producto.

PARÁGRAFO 2. La compensación deberá ser pagada, por el comprador al vendedor, a más tardar dentro del mes siguiente al día en que se causó.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio del pago de la compensación, el incumplimiento en el recibo del producto podrá dar lugar a la terminación del contrato por parte del vendedor.

PARÁGRAFO 4. La tarifa diaria de almacenamiento para efectos del pago de la compensación a la que hace referencia el presente artículo corresponderá al valor pactado entre las partes y no hará parte de la tarifa al usuario final.

TÍTULO III REQUISITOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

ARTÍCULO 13. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE COMERCIALIZADORES MAYORISTAS DE GLP. Para desarrollar la actividad de comercialización mayorista de GLP, los comercializadores mayoristas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Constituirse en alguna de las formas previstas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994. Estar debidamente registrados ante la SSPD y haber informado del inicio de sus actividades a la CREG.
- b. Operar los puntos de entrega, acordados en los contratos de suministro para entregar el producto, dándole siempre la opción al comprador de recibir el producto en carrotanques. Haber registrado estas instalaciones en los aplicativos que para el efecto disponga el SUI.
- c. Para cada uno de los puntos de entrega que opere, contar con las certificaciones de conformidad exigidas en los reglamentos técnicos del MME o las condiciones que allí se especifiquen, mientras se obtienen las certificaciones correspondientes.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

- d. Mantener pólizas de responsabilidad civil extracontractual, expedidas por compañías de seguros establecidas legalmente en el país, que cubran los daños que el desarrollo de sus actividades le causen a terceros. Estas pólizas deberán mantenerse vigentes y cubrir cada uno de los puntos de entrega de los cuales disponga, en un monto mínimo de 1,600 SMMLV para cada instalación. En todo caso, el cubrimiento de estas pólizas debe responder a la evaluación real del riesgo por parte del comercializador mayorista.

ARTÍCULO 14. OBLIGACIONES DE LOS COMERCIALIZADORES MAYORISTAS.

1. Es obligación de los comercializadores mayoristas, previo a la suscripción de un contrato de suministro:
 - a. Verificar a través del SUI que los comercializadores mayoristas, a los que vende GLP, cumplen los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta resolución o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.
 - b. Verificar a través del SUI que los distribuidores, a los que vende GLP, cumplen los requisitos establecidos en la Resolución CREG 023 de 2008, o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan. Cuando se trate de distribuidores de GLP por redes, verificar que estos cumplen los requisitos dispuestos en la normatividad vigente aplicable a la distribución de gas combustible por redes.
 - c. Verificar a través del SUI que los usuarios no regulados, a los que vende GLP, cumplen los requisitos exigidos en el artículo 17 de esta resolución, o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan; y que las cantidades de GLP solicitadas por el UNR son acordes con su consumo.
2. Es obligación de los comercializadores mayoristas, al ofrecer y vender GLP:
 - a. Abstenerse de ofrecer y vender GLP, cuyo destino es el servicio público domiciliario, a comercializadores mayoristas, distribuidores o usuarios no regulados que no cumplen los requisitos establecidos en la regulación.
 - b. Vender el producto a través de contratos de suministro, en los cuales se deben pactar condiciones que garanticen la confiabilidad, oportunidad y calidad del producto, previstas en la regulación, especificando como mínimo las condiciones establecidas en el artículo 7 de esta resolución.
 - c. Abstenerse de incluir, en los contratos de suministro, cláusulas de abuso de posición dominante, como las indicadas en el artículo 13 de la Ley 142 de 1994.
 - d. Abstenerse de ofrecer y vender GLP a un distribuidor o usuario no regulado cuando, de manera directa o a través de la representación de otro comercializador de demanda, dicha oferta o venta lleve a estos agentes a exceder su capacidad disponible de compra, de acuerdo con lo previsto en la Resolución CREG 063 de 2016, o aquella que la modifique o sustituya.
3. Es obligación de los comercializadores mayoristas, en la entrega, manejo y medición del GLP:

J. Gómez

J. Gómez

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

- a. Entregar el GLP de acuerdo con las condiciones pactadas en los contratos de suministro.
 - b. Entregar el GLP en el punto de entrega seleccionado por el comprador y establecido en el contrato de suministro.
 - c. Garantizar la disponibilidad de todos los medios físicos y logísticos para hacer la entrega del producto en cada uno de los puntos de entrega pactados en los contratos de suministro, correctamente medido, siendo así responsable de que la medición se haga de manera precisa y de que los equipos se encuentren adecuadamente mantenidos para tal fin.
 - d. Acogerse a lo dispuesto, en materia de medición del producto, en el Código de Medida de GLP.
 - e. Entregar únicamente producto cuya calidad cumpla con las especificaciones técnicas establecidas en la regulación vigente y demostrar esta situación a sus compradores en cada entrega, cumpliendo con las normas aplicables. Esta información debe ser suministrada al comprador en el momento de entrega del producto.
 - f. Abstenerse de entregar o recibir producto de contratos de suministro que no se encuentren debidamente registrados ante el gestor del mercado mayorista de GLP, en los términos del anexo 2 de esta resolución.
4. Es obligación de los comercializadores mayoristas, en relación con la continuidad del suministro:
- a. Garantizar la entrega de las cantidades de GLP contratadas por los compradores. Las variaciones máximas establecidas en el contrato de suministro, en cantidades y tiempo, que no se consideran incumplimiento por parte de alguna de las partes, hacen referencia al proceso de nominación y condiciones en la entrega y recibo de producto. En ningún caso se refieren a la modalidad del contrato de suministro, la cual es firme, según lo establecido en el artículo 6 de esta resolución.
 - b. Compensar a los compradores afectados por incumplimientos en las condiciones de entrega, en los términos establecidos en los artículos 10 y 11 de esta resolución, sin perjuicio de las acciones que puede adelantar la SSPD dentro del ámbito de su competencia.
 - c. Informar de manera inmediata a la SSPD, a la CREG y al MME si existen causas que le generen imposibilidad de cumplir las condiciones de entrega del producto pactadas en sus contratos de suministro y que pueden causar desabastecimiento, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 2251 de 2015, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de esta resolución.
5. Es obligación de los comercializadores mayoristas, en relación con el suministro de información:
- a. Reportar al SUI las cantidades de GLP contratadas y disponibles para contratar en cada punto de entrega del comercializador mayorista, en los formatos y condiciones que para el efecto allí se establezcan.
 - b. Reportar al SUI la información solicitada respecto de los reportes comerciales, de calidad del producto y de activos disponibles para la

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

entrega y suministro de GLP a sus compradores, a través de los formatos y aplicaciones desarrolladas para el efecto.

- c. Reportar al SUI la información correspondiente a los usuarios no regulados a los cuales les suministra producto.
- d. Reportar, a través del SIMM, la información descrita en el anexo 2 de esta resolución.
- e. Registrar ante el gestor del mercado mayorista de GLP los contratos de suministro que suscriban, en los términos del anexo 2 de esta resolución.

ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES PARTICULARES Y REGLAS DE PARTICIPACIÓN DE LOS COMERCIALIZADORES DE OFERTA:

1. Son obligaciones particulares de los comercializadores de oferta:
 - a. Abstenerse de asumir compromisos de exportación sin haber ofrecido previamente al mercado primario todo el GLP del que disponen.
 - b. Ofrecer la totalidad del GLP disponible, producido en el territorio nacional, a través de la subasta, de la cual trata el artículo 25, en las condiciones establecidas en el anexo 1 de esta resolución.
2. En desarrollo de la actividad de comercialización mayorista, los comercializadores de oferta únicamente podrán:
 - a. Ofrecer GLP en el mercado primario a través de los mecanismos de comercialización establecidos en el artículo 21 de esta resolución.
 - b. Importar GLP para el servicio público domiciliario, cuando sus ventas en el mercado primario, expresadas en KG, representen menos del 20% de las ventas al mercado primario de los comercializadores de oferta de GLP, según el reporte de información al SIMM de los últimos seis (6) meses.
 - c. Importar o comprar en el mercado secundario el GLP que requieran para cubrir desbalances que les puedan generar incumplimiento en sus obligaciones de suministro de GLP del mercado primario.
 - d. Ofrecer en el mercado secundario el GLP que habiendo sido ofrecido a través de los mecanismos de subasta de GLP o de asignación administrada no fue adjudicado.
 - e. Ofrecer en el mercado secundario el GLP proveniente de proyectos para el desarrollo de nueva oferta, según lo previsto en el literal d. del artículo 23 de esta resolución.

PARÁGRAFO 1. Hasta tanto se lleve a cabo la implementación del reporte de la información al SIMM que permita determinar la participación del comercializador de oferta en las ventas del mercado primario, el cálculo se llevará a cabo a partir del reporte de ventas de comercializadores mayoristas en el SUI.

PARÁGRAFO 2. Cuando el punto de entrega del comercializador de oferta corresponda a un punto de entrega del transportador, es este comercializador de oferta el responsable por el transporte y la integridad del producto hasta el punto en donde es posible la entrega del mismo a un carrotanque.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 3. Los comercializadores de oferta deberán acotar la cantidad de GLP a suministrar a las cantidades contratadas. El suministro de cantidades de GLP por encima de las contratadas podrá ser considerado por las autoridades competentes como una práctica contraria a la libre competencia.

ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES PARTICULARES Y REGLAS DE PARTICIPACIÓN DE LOS COMERCIALIZADORES DE DEMANDA:

1. Son obligaciones particulares de los comercializadores de demanda:
 - a. Publicar las condiciones bajo las cuales representan a distribuidores y UNR.
 - b. Publicar el precio máximo a trasladar a distribuidores, discriminando cada uno de los componentes del mismo, en función del GLP adquirido en el mercado primario y secundario, así como su margen de comercialización.
 - c. Destinar el producto que adquieran en el mercado mayorista a la prestación del servicio público domiciliario de GLP.
2. En desarrollo de la actividad de comercialización mayorista, los comercializadores de demanda únicamente podrán:
 - a. Representar a distribuidores y UNR en la subasta del mercado primario.
 - b. Solicitar en la subasta del mercado primario producto que no sea ofrecido por ellos mismos, por un comercializador de oferta en el que tengan un interés económico, directa o indirectamente, superior al 30%, o por un comercializador de oferta que, directa o indirectamente, tenga un interés económico superior al 30% en dicho comercializador de demanda.
 - c. Representar a distribuidores y UNR en el mercado secundario.

ARTÍCULO 17. REQUISITOS Y OBLIGACIONES PARA LOS USUARIOS NO REGULADOS. Para participar directamente en el mercado mayorista de GLP el UNR debe:

- a. Mantener un consumo de combustible promedio diario, durante los últimos doce (12) meses, mayor o igual a 1,000 KGD, medido según definición del artículo 4 de la presente resolución. El cumplimiento de este requisito se verificará a partir del reporte de ventas al SUI que hagan los distribuidores o comercializadores mayoristas que lo atiendan. Un UNR perderá esta condición cuando su consumo se reduzca por debajo del límite establecido por la CREG en el promedio de doce (12) meses consecutivos de consumo.
- b. Comprar el GLP, a granel y al por mayor, únicamente a comercializadores mayoristas legalmente establecidos, a través de contratos de suministro con sujeción a lo establecido en el Título II de la presente resolución.
- c. Identificar los tanques estacionarios que utilizará para el recibo y manejo del GLP, así como las instalaciones que se servirán de este combustible. Tanto los tanques estacionarios, como sus conexiones y las instalaciones que se servirán del GLP, deben estar certificados bajo la reglamentación técnica

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

- vigente que hayan establecido las autoridades competentes. Los permisos requeridos por las autoridades para su operación debe mantenerse vigentes.
- d. Contratar el servicio de entrega del producto en sus instalaciones con un distribuidor de GLP, registrado ante la SSPD, escogido libremente por él, quien asume para este UNR todas las obligaciones para la atención de usuarios establecidas en la Resolución CREG 023 de 2008, o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan. Para UNR atendidos por un distribuidor de GLP por redes aplica lo dispuesto en la regulación vigente sobre la materia. Será este distribuidor el encargado y responsable de recibir del comercializador mayorista el producto comprado por el UNR.
 - e. Utilizar el GLP comprado como UNR únicamente para su propio consumo como gas combustible.

PARÁGRAFO 1. En los contratos de suministro firmados entre el comercializador mayorista y un UNR, o en los contratos de prestación del servicio firmados entre un distribuidor de GLP y un UNR, se deben prever los eventos de terminación del contrato y las condiciones bajo las cuales el segundo regresará sus excedentes al primero. En caso de que el UNR quiera negociar el GLP excedente con otros agentes de la cadena, es decir otros comercializadores mayoristas, otros distribuidores u otros UNR, deberá constituirse como comercializador mayorista.

PARÁGRAFO 2. Las empresas que utilicen el GLP como combustible para generar energía eléctrica están exentas de dar cumplimiento al requisito establecido en el literal a del presente artículo. Sin perjuicio de lo anterior y antes de participar de los mecanismos de comercialización del mercado mayorista, el UNR deberá acreditar ante el gestor del mercado de GLP: i) para el caso de las empresas generadoras y comercializadoras de energía eléctrica, que las mismas realizan estas actividades de acuerdo con la información del SUI y del RUPS así como el reporte de ventas de energía eléctrica ante el SUI, ii) para el productor marginal, el contrato que tenga con un comercializador para la venta de excedentes de energía y, iii) para el caso de los autogeneradores, el registro de la frontera comercial en calidad de autogenerador.

PARÁGRAFO 3. Hasta tanto la SSPD establezca los formatos y condiciones para el reporte de la información que permita determinar la calidad de UNR a través del SUI, los usuarios podrán certificar su condición de UNR mediante documento suscrito por el representante legal y por el revisor fiscal, o el contador en caso de no tener un revisor fiscal, en donde bajo la gravedad de juramento se manifieste el cumplimiento del requisito establecido en el literal a del presente artículo.

PARÁGRAFO 4. La CREG podrá modificar el valor del límite de consumo definido en el literal a de este artículo cuando lo considere conveniente.

PARÁGRAFO 5. Un UNR podrá voluntariamente constituirse como tal y participar en el mercado mayorista de GLP en las condiciones previstas en la presente resolución.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES DE LOS COMPRADORES DE GLP. Además de las obligaciones específicas que define la regulación para cada uno de los agentes compradores, los comercializadores mayoristas, distribuidores y UNR tendrán las siguientes obligaciones generales, respecto de la compra del producto, en el mercado mayorista de GLP.

- a. Verificar que el comercializador mayorista a quien le compra el producto cumple los requisitos exigidos por la regulación para el ejercicio de la actividad. En el caso de un UNR, verificar además que el distribuidor que lo atiende cumple con los requisitos establecidos en la regulación para el ejercicio de la actividad.
- b. Recibir las cantidades de GLP contratadas, de acuerdo con las condiciones pactadas en los contratos de suministro y dentro de los plazos máximos previamente pactados en dichos contratos, considerando las causales de incumplimiento establecidas en el artículo 10 de esta resolución.
- c. Compensar al vendedor por el incumplimiento en las condiciones de recibo del producto en los términos establecidos en los artículos 10 y 12 de esta resolución.
- d. En el caso de los distribuidores, abstenerse de realizar compras de GLP, directamente o a través de un comercializador mayorista, que lo lleven a exceder su capacidad disponible, según lo previsto en la Resolución CREG 063 de 2016, o aquella que la modifique o sustituya.
- e. Abstenerse de recibir producto de contratos de suministro que no se encuentren debidamente registrados ante el gestor del mercado mayorista de GLP, en los términos del anexo 2 de esta resolución.
- f. Registrar ante el gestor del mercado mayorista de GLP los contratos de suministro que suscriban, en los términos del anexo 2 de esta resolución.

TÍTULO IV ASPECTOS COMERCIALES DEL MERCADO PRIMARIO

ARTÍCULO 19. VENDEDORES DE GLP EN EL MERCADO PRIMARIO. Son vendedores de GLP en el mercado primario los comercializadores de oferta.

ARTÍCULO 20. COMPRADORES DE GLP EN EL MERCADO PRIMARIO. Son compradores de GLP en el mercado primario:

- a. Los comercializadores de demanda que hayan sido expresamente autorizados, mediante un contrato de suministro, para representar a distribuidores de GLP o UNR en los procesos de compra de producto en el mercado mayorista de GLP.
- b. Los distribuidores de GLP, a quienes el comercializador de oferta haya identificado como tales, en cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el literal b del numeral 1 del artículo 14 de esta resolución.
- c. Los UNR, a quienes el comercializador de oferta haya identificado como tales, en cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el literal c del

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

numeral 1 del artículo 14 de esta resolución y que voluntariamente decidan participar en el mercado mayorista de GLP.

ARTÍCULO 21. MECANISMOS DE COMERCIALIZACIÓN DEL MERCADO PRIMARIO DE GLP. Los mecanismos de comercialización del mercado primario de GLP son:

- a. Negociación directa de contratos bilaterales de suministro de GLP, para GLP importado o para GLP que provenga de proyectos para el desarrollo de nueva oferta, en los términos de los artículos 22 y 23 de esta resolución.
- b. Subasta de GLP, en los términos del artículo 24 y el anexo 1 de esta resolución.
- c. Asignación administrada de GLP, en los términos del artículo 25 de esta resolución.

ARTÍCULO 22. CONDICIONES GENERALES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE GLP IMPORTADO CON DESTINO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO. La comercialización de GLP, con destino al servicio público domiciliario, que provenga de importaciones y no sea ofrecido al mercado primario a través del mecanismo de subasta, deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- a. Los vendedores y compradores, a los que se hace referencia en los artículos 19 y 20 de esta resolución, podrán negociar directamente la compraventa de GLP importado. En estas negociaciones sólo se podrán pactar contratos sujetos a lo dispuesto en el Título II de la presente resolución. Las partes acordarán libremente el plazo y cantidades del GLP que se comercialice mediante estas negociaciones directas.
- b. De manera previa a la celebración de los contratos de suministro de GLP, el comercializador de oferta deberá publicar, a través del SIMM, las condiciones bajo las cuales ofrecerá el GLP importado, en los términos definidos en el anexo 2 de esta resolución.
- c. El día de terminación de los contratos de suministro de GLP importado, que no sea comercializado mediante el mecanismo de subasta, deberá coincidir con un 30 de junio o un 31 de diciembre.
- d. Todos los contratos de suministro de GLP importado, que tenga como destino el servicio público domiciliario, deberán ser registrados ante el gestor del mercado de GLP, de conformidad con lo dispuesto en el anexo 2 de esta resolución.

ARTÍCULO 23. CONDICIONES GENERALES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE GLP PROVENIENTE DE PROYECTOS PARA EL DESARROLLO DE NUEVA OFERTA. La comercialización de GLP, con destino al servicio público domiciliario, que provenga de proyectos para el desarrollo de nueva oferta deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- a. El desarrollo de nueva oferta corresponde a proyectos de inversión que incrementan la capacidad de oferta o producción de una facilidad existente o desarrollan una nueva.

J. M. Pelt

lly
sm

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

- b. El comercializador de oferta, de manera previa a la comercialización de GLP proveniente de un proyecto para el desarrollo de nueva oferta, deberá solicitar autorización expresa de la CREG para ofrecer dicho producto, soportando, entre otros, el valor de las inversiones a efectuar, las garantías asociadas al proyecto y al cumplimiento de los posibles contratos de suministro y la cantidad adicional de GLP producto de las inversiones, en el caso en el que ya exista la facilidad, o la producción estimada en caso de que sea una nueva.
- c. Los vendedores y compradores, a los que se hace referencia en los artículos 19 y 20 de esta resolución, podrán negociar directamente la compraventa de GLP que provenga de proyectos para el desarrollo de nueva oferta, cuya comercialización haya sido autorizada por la CREG. En estas negociaciones sólo se podrán pactar contratos sujetos a lo dispuesto en el Título II de la presente resolución. Las partes acordarán libremente el plazo y cantidades del GLP que se comercialice mediante estas negociaciones directas.
- d. El GLP proveniente de un proyecto para el desarrollo de nueva oferta podrá comercializarse bajo lo dispuesto en este artículo durante todo el plazo de ejecución del proyecto. Una vez el proyecto permita contar con la mayor oferta de GLP, el producto deberá ofrecerse atendiendo lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esta resolución, cuando se trate de GLP de producción nacional, o lo dispuesto en el artículo 22 de esta resolución, si el proyecto desarrollado corresponde a un punto de importación. Cuando la entrada a producción no coincida con la fecha de inicio de los contratos que resultan del mecanismo de subasta, el GLP no comprometido en contratos de suministro, suscritos durante el periodo de desarrollo del proyecto, podrá comercializarse en el mercado secundario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de esta resolución.
- e. De manera previa a la celebración de los contratos de suministro de GLP que resulten de proyectos para el desarrollo de nueva oferta, el comercializador de oferta deberá publicar, a través del SIMM, las condiciones bajo las cuales comercializará el mencionado GLP, de conformidad con lo dispuesto en el anexo 2 de esta resolución.
- f. El día de terminación de los contratos de suministro de GLP de proyectos para el desarrollo de nueva oferta, deberá coincidir con un 30 de junio o un 31 de diciembre.
- g. Todos los contratos de suministro de GLP que resulten de proyectos para el desarrollo de nueva oferta, deberán ser registrados ante el gestor del mercado de GLP, de conformidad con lo dispuesto en el anexo 2 de esta resolución.

PARÁGRAFO: La CREG determinará cuales proyectos podrán ser considerados para el desarrollo de nueva oferta, atendiendo, entre otros, la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Minas y Energía en relación con las declaraciones de producción que incluyan valores históricos y esperados, ventas y consumos propios. Dichos proyectos deberán incrementar la capacidad de oferta o producción de GLP de una facilidad existente o desarrollar una nueva.

ARTÍCULO 24. CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA DE GLP.
Las condiciones generales para la participación y realización de la subasta de GLP del mercado primario serán las siguientes:

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

- a. La participación de los compradores en la subasta es voluntaria, sin perjuicio de la obligación regulatoria que les exige a los distribuidores de GLP mantener contratos de suministro que garanticen la prestación del servicio de forma regular y continua.
- b. Los compradores interesados en participar en la subasta deberán presentar las acreditaciones, la información y las garantías previstas en el reglamento de la subasta que se encuentra en el anexo 1 de esta resolución.
- c. Podrán participar los comercializadores mayoristas.
- d. Podrá participar el UNR que demuestre su condición en los términos del artículo 17 de esta resolución. Si en el desarrollo de la subasta la cantidad total demandada por un UNR es menor a 1,000 KGD, este participante será retirado de la subasta sin que le sea asignado producto.
- e. Podrá participar el distribuidor de GLP que demuestre ventas promedio mayores o iguales a 5,000 KGD. Si en el desarrollo de la subasta la cantidad total demandada por un distribuidor es menor a 5,000 KGD, este participante será retirado de la subasta sin que le sea asignado producto.
- f. Los comercializadores de demanda que participen en la subasta deberán informar previamente al gestor del mercado de GLP, con copia a la SSPD y a la CREG, los nombres de los distribuidores de GLP y de los UNR para los cuales están comprando el GLP, lo cual debe ser respaldado con los respectivos contratos de suministro celebrados con ellos.
- g. Los comercializadores de demanda que representan a distribuidores de GLP y UNR en la subasta deben vender el producto asignado a sus representados en las condiciones y precio pactados en el contrato de suministro. En todo caso, deberán mantener a disposición de la SSPD la información que demuestre que el GLP comprado en la subasta se destinó a atender la demanda de quienes lo autorizaron.
- h. El vendedor se obliga a vender al precio de cierre de la subasta y a entregar las cantidades que le sean adjudicadas en el proceso de la subasta.
- i. El comprador se obliga a pagar al precio de cierre de la subasta y a recibir las cantidades que le sean adjudicadas en el proceso de la subasta.
- j. El resultado de la subasta se debe reflejar de manera inmediata en contratos de suministro, ajustados a los términos definidos en el artículo 7 de esta resolución. Los contratos de suministro entre un comercializador de demanda y sus representados en la subasta, que sean espejo de las asignaciones resultantes de la misma, también son considerados contratos del mercado primario.
- k. Todos los contratos de suministro de GLP resultantes de la subasta deberán ser registrados ante el gestor del mercado de GLP, de conformidad con lo dispuesto en el anexo 2 de esta resolución.

PARÁGRAFO 1. El promedio histórico de ventas de los distribuidores, para efectos de la participación en la subasta, se calculará a partir de la información de cantidades de GLP vendidas a usuarios directamente, en tanques estacionarios o redes de tubería, o a través de sus comercializadores minoristas, en cilindros, para los seis (6) meses inmediatamente anteriores al mes en el que se realiza la subasta.

ARTÍCULO 25. CONDICIONES GENERALES PARA LA ASIGNACIÓN ADMINISTRADA DE GLP. Los comercializadores de oferta que presenten

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

disponibilidad de GLP de producción nacional, no ofrecido mediante el mecanismo de subasta, durante el periodo de ejecución de los contratos resultantes de la misma, podrán comercializar dicho GLP bajo las siguientes condiciones:

- a. La cantidad ofrecida mediante este mecanismo debe ser igual o menor a la diferencia entre la PTDV y la PTDFV vigentes al momento de efectuarse la oferta.
- b. El comercializador de oferta, en una primera ronda, deberá ofrecer el producto a todos los compradores, en la proporción en la que les fue adjudicado GLP en la subasta. Así mismo, los compradores deberán informar las cantidades que están dispuestos a comprar, considerando la anterior oferta y su capacidad disponible de compra en ese momento, de acuerdo con lo previsto en la Resolución CREG 063 de 2016, o aquella que la modifique o sustituya.
- c. Surtido el procedimiento del literal anterior, de presentarse un exceso de oferta, deberán efectuarse rondas adicionales ofreciendo el exceso de disponibilidad a los compradores que hayan demandado la totalidad del producto que les fue ofrecido en la ronda anterior. La oferta siempre deberá hacerse de forma proporcional a las cantidades adjudicadas de GLP en la subasta, considerando solo a los compradores restantes. Deberán hacerse tantas rondas como sea necesario para eliminar el exceso de oferta o que no haya posibles compradores. Una vez surtido este proceso, si persiste el exceso de oferta, el mismo podrá ser ofrecido en el mercado secundario.
- d. De manera previa a la celebración de los contratos de suministro de GLP que resulten de la asignación administrada, el comercializador de oferta deberá publicar, a través del SIMM, la cantidad y plazo bajo los cuales ofrecerá la mayor disponibilidad de GLP, en los términos definidos en el anexo 2 de esta resolución.
- e. El plazo de los contratos de suministro resultantes de un proceso de asignación administrada deberá ser como mínimo de un (1) mes. La fecha máxima de terminación de los contratos deberá corresponder a un (1) día antes del inicio de ejecución de los contratos que resulten de la siguiente subasta.
- f. Todos los contratos de suministro de GLP resultantes de la asignación administrada deberán ser registrados ante el gestor del mercado de GLP, de conformidad con lo dispuesto en el anexo 2 de esta resolución.

ARTÍCULO 26. PRECIO DE SUMINISTRO DE LOS CONTRATOS DEL MERCADO PRIMARIO DE GLP. El precio de suministro, de los contratos resultantes de los mecanismos de comercialización de los que trata el artículo 21 de esta resolución, será:

- a. En el caso de los contratos de GLP importado, que no fue comercializado mediante el mecanismo de subasta, el precio de suministro, expresado en COP por KG, será el que definan libremente las partes.
- b. En el caso de los contratos de GLP proveniente de proyectos para el desarrollo de nueva oferta, el precio de suministro, expresado en COP por KG, será el que definan libremente las partes.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

- c. En el caso de los contratos resultantes de la subasta de GLP, el precio suministro, expresado en COP por KG, corresponderá al precio de cierre del producto para la respectiva subasta.
- d. En el caso de los contratos resultantes de un proceso de asignación administrada, el precio de suministro, expresado en COP por KG, corresponderá al precio de reserva, con el que se ofreció dicho producto en la última subasta celebrada, menos el menor de los siguientes dos valores: i) la diferencia entre el precio de cierre de dicho producto en la subasta y su precio de reserva; ii) la mitad del precio de reserva. Si el contrato corresponde a un producto cuyo punto de entrega no fue uno de los ofrecidos en la subasta, el precio del contrato se calculará considerando el menor precio de reserva de todos los productos ofrecidos en la última subasta de GLP celebrada.

PARÁGRAFO 1. Las partes no podrán acordar modificaciones al precio inicial del contrato. Los descuentos, o aquellas modificaciones al precio inicial del contrato durante su vigencia, podrán ser considerados por la autoridad competente como una práctica contraria a la libre competencia.

PARÁGRAFO 2. Los costos asociados al manejo, transporte, disposición, trasiego y otro tipo de actividades requeridas para la entrega del GLP en el punto de entrega del comercializador mayorista, se entienden remuneradas en el precio de suministro.

TÍTULO V ASPECTOS COMERCIALES DEL MERCADO SECUNDARIO

ARTÍCULO 27. VENDEDORES DE GLP EN EL MERCADO SECUNDARIO. Son vendedores de GLP en el mercado secundario:

- a. Los comercializadores de demanda que ofrecen producto cuyo origen corresponde a excedentes de UNR, en los términos del parágrafo 1 del artículo 17 de esta resolución.
- b. Los comercializadores de demanda que representen a distribuidores con excedentes de producto que resulten en la ejecución de contratos de suministro originados en el mercado primario.
- c. Los comercializadores de oferta que ofrecen producto proveniente de un proyecto para el desarrollo de nueva oferta, en el caso definido en el literal d. del artículo 23 de esta resolución.
- d. Los comercializadores de oferta que ofrecen producto declarado y no adjudicado a través del mecanismo de subasta de GLP.
- e. Los comercializadores de oferta con producto no adjudicado a través del mecanismo de asignación administrada, en el caso definido en el literal c. del artículo 25 de esta resolución.

ARTÍCULO 28. COMPRADORES DE GLP EN EL MERCADO SECUNDARIO. Son compradores de GLP en el mercado secundario:

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

- a. Los comercializadores de oferta que requieren producto para cubrir desbalances que les puedan generar incumplimiento en sus obligaciones de suministro de GLP del mercado primario.
- b. Los distribuidores de GLP, a quienes el comercializador mayorista haya identificado como tales, en cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el literal b del numeral 1 del artículo 14 de esta resolución.
- c. Los UNR, a quienes el comercializador mayorista haya identificado como tales, en cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el literal c del numeral 1 del artículo 14 de esta resolución y que voluntariamente decidan participar en el mercado mayorista de GLP.

ARTÍCULO 29. MECANISMO DE COMERCIALIZACIÓN DEL MERCADO SECUNDARIO DE GLP. El mecanismo de comercialización del mercado secundario será la negociación directa de contratos bilaterales de suministro de GLP, en los términos del artículo 30 de esta resolución.

ARTÍCULO 30. CONDICIONES GENERALES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE GLP EN EL MERCADO SECUNDARIO. Las condiciones generales para la comercialización de GLP en el mercado secundario serán las siguientes:

- a. Los vendedores y compradores, a los que se hace referencia en los artículos 27 y 28 de esta resolución, podrán negociar directamente la compraventa de GLP en el mercado secundario. En estas negociaciones sólo se podrán pactar contratos sujetos a lo dispuesto en el Título II de la presente resolución. Las partes acordarán libremente el plazo y cantidades del GLP que se comercialice mediante estas negociaciones directas.
- b. De manera previa a la celebración de los contratos de suministro de GLP, el comercializador mayorista deberá publicar, a través del SIMM, la cantidad y plazo bajo los cuales ofrecerá el GLP en el mercado secundario, en los términos definidos en el anexo 2 de esta resolución.
- c. El plazo de los contratos de suministro del mercado secundario deberá ser como mínimo de un (1) mes. La fecha máxima de terminación de los contratos deberá corresponder a un (1) día antes del inicio de ejecución de los contratos que resulten de la siguiente subasta.
- d. Todos los contratos de suministro de GLP del mercado secundario deberán ser registrados ante el gestor del mercado, de conformidad con lo dispuesto en el anexo 2 de esta resolución.

ARTÍCULO 31. PRECIO DE SUMINISTRO DE LOS CONTRATOS DEL MERCADO SECUNDARIO DE GLP. El precio de suministro de los contratos de GLP, negociados mediante el mecanismo de comercialización del mercado secundario, del que trata el artículo 29 de esta resolución, expresado en COP por KG, será el que definan libremente las partes.

PARÁGRAFO 1. Las partes no podrán acordar modificaciones al precio inicial del contrato. Los descuentos se considerarán como una modificación al precio inicial del contrato. La modificación del precio del contrato podrá ser considerada por la autoridad competente como una práctica contraria a la libre competencia.

SAC/CCB

*PY
as*

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

PARÁGRAFO 2. Los costos asociados al manejo, transporte, disposición, trasiego y otro tipo de actividades requeridas para la entrega del GLP en el punto de entrega del comercializador mayorista, se entienden remuneradas en el precio de suministro.

TÍTULO VI GESTOR DEL MERCADO

ARTÍCULO 32. SERVICIOS A CARGO DEL GESTOR DEL MERCADO. El gestor del mercado prestará los siguientes servicios:

1. Diseño, implementación y administración del Sistema de Información del Mercado Mayorista de GLP – SIMM.

El gestor del mercado deberá diseñar, implementar y administrar el SIMM, que deberá estar disponible en su página web. El SIMM será la principal herramienta para que el gestor del mercado preste los servicios especificados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del presente artículo.

2. Gestión de la información transaccional y operativa.

El gestor del mercado deberá:

- a) Recopilar, verificar, publicar y conservar la información sobre el resultado de las negociaciones realizadas en los mercados primario y secundario, de conformidad con el anexo 2 de esta resolución.
- b) Recopilar, verificar, publicar y conservar la información operativa del sector de GLP, de conformidad con el anexo 2 de esta resolución.
- c) Publicar, en los términos del artículo 9 de la Resolución CREG 063 de 2016, o aquella que la modifique o sustituya, la información de capacidad de compras que es calculada y determinada por la CREG.
- d) Calcular, actualizar y publicar la capacidad disponible de compra, en los términos del artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, o aquella que la modifique o sustituya. La capacidad disponible de compra se actualiza con el registro de cada contrato.
- e) Implementar un sistema de gestión de información, según las mejores prácticas de la industria, que permita, entre otros, garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.

3. Gestión de los mecanismos de comercialización de GLP en el mercado mayorista.

El gestor del mercado diseñará e implementará los procesos requeridos para el adecuado funcionamiento de los diferentes mecanismos de comercialización del producto en el mercado mayorista de GLP, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento. En este sentido, el gestor

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

del mercado deberá, entre otros:

- a) Para el mecanismo de negociación directa de contratos bilaterales: Recibir y publicar las ofertas y demandas a través del SIMM.
- b) Para el mecanismo de subasta: Contratar al subastador o hacer sus veces; contratar al auditor; definir y publicar el cronograma de cada subasta, de conformidad con lo establecido en este reglamento; efectuar las pruebas al sistema de subasta; acreditar como compradores o vendedores habilitados a quienes lo soliciten y cumplan requisitos; solicitar y recibir las ofertas de producto de los comercializadores de oferta; solicitar y recibir la demanda de producto de los compradores; emitir los certificados de asignación, tanto para quienes participan directamente como para aquellos que lo hacen a través de un comercializador de demanda; determinar las partes de los contratos de suministro.
- c) Para el mecanismo de asignación administrada: Recibir y publicar las ofertas a través del SIMM; solicitar y recibir la demanda de producto de los compradores; emitir los certificados de asignación; determinar las partes de los contratos de suministro.

4. Registro de contratos.

En desarrollo de este servicio, el gestor del mercado llevará un registro de los contratos de suministro de GLP que se suscriban en el mercado mayorista, de conformidad con el anexo 2 de esta resolución.

5. Reporte de información para el seguimiento del mercado mayorista de GLP.

En desarrollo de este servicio, el gestor del mercado pondrá a disposición de las entidades competentes la información transaccional y operativa que las mismas le soliciten para efectos de la regulación, inspección, vigilancia y control del mercado mayorista de GLP. La entrega de esta información no dará lugar a cobro alguno por parte del gestor del mercado.

Como parte de este servicio, el gestor del mercado publicará a través del SIMM la información que se señala en los numerales 1, 2, 3 y 4 del anexo 2 de esta resolución. Cualquier persona podrá acceder, sin costo alguno, a esta información agregada y publicada por el gestor del mercado. El gestor del mercado podrá prestar otros servicios de información que podrán dar lugar a su cobro.

PÁRÁGRAFO 1. Todos los participantes del mercado están obligados a declarar la información requerida, de conformidad con el anexo 2 de esta resolución. Dicha información deberá ser declarada de manera completa, ordenada y exhaustiva, de acuerdo con los formatos que establezca el gestor del mercado. En consecuencia, ninguna cláusula de confidencialidad en los contratos celebrados entre los participantes del mercado será oponible al gestor del mercado, pero éste deberá dar el manejo que corresponda a la información que revista carácter reservado.

JW
parte

65

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

PARÁGRAFO 2. La no declaración al gestor del mercado de la información señalada en el anexo 2 de esta resolución podrá ser considerada por la autoridad competente como una práctica contraria a la libre competencia. Igual consideración se podrá dar a la declaración reiterada de dicha información de manera inconsistente. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad derivada de la posible falla en la prestación del servicio que se cause por la no declaración de esta información.

PARÁGRAFO 3. El gestor del mercado no tendrá la competencia para determinar la ocurrencia de casos de ejercicio de poder de mercado, prácticas contrarias a la libre competencia o similares. Tampoco tendrá potestades para sancionar comportamientos de los participantes del mercado.

ARTÍCULO 33. OBLIGACIONES DEL GESTOR EN EL REGISTRO DE CONTRATOS. Es obligación del gestor, como requisito previo al registro de los contratos, verificar de conformidad con el anexo 2 de esta resolución:

1. En relación con las partes del contrato:

- a) A través del SUI, que los comercializadores mayoristas cumplen los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta resolución o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.
- b) Que los distribuidores se encuentran inscritos o activos en el SUI o en el RUPS y cumplen con los requisitos para su operación, establecidos en la Resolución CREG 023 de 2009.
- c) Que los usuarios no regulados cumplen los requisitos exigidos en el artículo 17 de esta resolución o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.
- d) Cuando el comprador corresponda a un UNR, que existe el contrato de prestación de servicio entre dicho UNR y un distribuidor, para el transporte del GLP objeto del contrato de suministro.

2. En relación con el contrato:

- a) Que la modalidad del contrato corresponde a una de las permitidas en este reglamento.
- b) Que es resultado de alguno de los mecanismos de comercialización definidos en este reglamento.
- c) Que la fecha de terminación corresponde a una de las definidas en este reglamento.
- d) Que cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 7 de esta resolución.

3. En relación con las cantidades contratadas:

- a) Que la cantidad contratada es menor o igual a la capacidad disponible de compra de la parte compradora, cuando aplique.

JM Gall

14

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

- b) Cuando el vendedor es un comercializador de demanda y el contrato no corresponde a aquellos que resulten de representar a un agente en la subasta de GLP, que la cantidad contratada procede de alguno de los casos previstos en los literales a. y b., del artículo 27 de esta resolución.
- c) Cuando el vendedor es un comercializador de oferta y el contrato de suministro resulta de una negociación del mercado secundario en los términos del literal d. del artículo 27 de esta resolución, que la cantidad de GLP del contrato es menor o igual a la diferencia entre la PTDVF y la suma entre la cantidad adjudicada mediante el mecanismo de subasta de GLP y las exportaciones de producto ofrecido y no adjudicado en la subasta de GLP. Esta verificación debe efectuarse considerando cada punto de entrega, el comercializador de oferta y otros contratos que ya hayan sido registrados en los términos de este literal.
- d) Cuando el vendedor es un comercializador de oferta y el contrato de suministro resulta de una negociación del mercado secundario en los términos del literal c y e. del artículo 27 de esta resolución, que la cantidad de GLP del contrato es menor o igual a la diferencia entre la PTDV y la suma de PTDVF, cantidades ya adjudicadas mediante el mecanismo de asignación administrada y cantidades ya registradas provenientes de un proyecto para el desarrollo de nueva oferta, en los términos del literal d. del artículo 23 de esta resolución, que estén vigentes al momento del registro. Esta validación debe efectuarse considerando cada punto de entrega, el comercializador de oferta y otros contratos que ya hayan sido registrados en los términos de este literal.

ARTÍCULO 34. SELECCIÓN DEL GESTOR DEL MERCADO. Con la periodicidad que determine la CREG, ésta adelantará un concurso público para seleccionar al gestor del mercado que prestará los servicios establecidos en el artículo 32 de esta resolución. Dicho concurso estará sujeto a los principios y condiciones de neutralidad, independencia, transparencia y selección objetiva, de acuerdo con la metodología definida por la CREG en resolución aparte.

ARTÍCULO 35. REMUNERACIÓN DEL GESTOR DEL MERCADO. La remuneración de los servicios prestados por el gestor del mercado estará sujeta a un esquema de ingreso regulado. Dicho ingreso se determinará con base en el proceso de selección de que trata el artículo 34 de esta resolución.

El ingreso permitido al gestor del mercado será pagado por los compradores de GLP que utilicen el mecanismo de subasta del mercado primario. Los comercializadores mayoristas y distribuidores, que participen del mecanismo podrán trasladar este costo a los usuarios finales.

J. M. Gómez

G. Soto

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

TÍTULO VII
SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO MAYORISTA DE GLP

ARTÍCULO 36. GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TRANSACCIONAL Y OPERATIVA DEL MERCADO MAYORISTA. El gestor del mercado gestionará la información transaccional y operativa del mercado mayorista de conformidad con el anexo 2 de esta resolución.

ARTÍCULO 37. MÓDULO DE OFERTAS Y DEMANDAS DE GLP DEL SIMM. El gestor del mercado pondrá a disposición de los participantes del mercado, que estén registrados en el SIMM, la siguiente información, según lo previsto en el Título VI de esta resolución:

1. Ofertas de venta de GLP: Las ofertas deberán especificar la identidad del oferente, los datos de contacto del mismo, la cantidad ofrecida, expresada KGD, la duración del contrato ofrecido, el punto de entrega, el precio de venta expresado en COP por KG, y la fecha máxima para manifestar interés en el contrato ofrecido.
2. Solicitudes de compra de GLP: Las solicitudes deberán especificar la identidad del solicitante, los datos de contacto del mismo, la cantidad requerida en KGD, la duración del contrato solicitado, el punto de entrega, el precio de compra en COP por KG, y la fecha máxima para manifestar interés en el contrato solicitado.

A partir de esta información, los vendedores y los compradores que estén registrados en el SIMM, según lo dispuesto en el artículo 39 de esta resolución, realizarán las negociaciones directas de su interés. Será responsabilidad de estos participantes del mercado llevar a cabo cada una de las negociaciones y celebrar los correspondientes contratos de suministro, con sujeción a lo dispuesto en Título II de la presente resolución.

PARÁGRAFO. El gestor del mercado de GLP definirá el medio y el formato para la presentación de las ofertas de venta y de las solicitudes de compra a las que se hace referencia en este artículo. El gestor del mercado facilitará la publicación de otra información sobre las ofertas de venta y las solicitudes de compra que los participantes del mercado deseen publicar voluntariamente.

ARTÍCULO 38. NEGOCIACIONES DIRECTAS A TRAVÉS DE OTRAS PLATAFORMAS. La implementación del Módulo de ofertas y demandas de GLP del Sistema de Información del Mercado Mayorista de GLP no impedirá la negociación a través de otras plataformas de iniciativa particular. No obstante, toda oferta debe ser publicada a través del SIMM, en los tiempos y plazos definidos en esta resolución, y todos los contratos del mercado mayorista, primario o secundario, deberán ser registrados ante el gestor del mercado de conformidad con lo dispuesto en el anexo 2 de esta resolución.

ARTÍCULO 39. REGISTRO EN EL SIMM. Los vendedores y los compradores a los que se hace referencia en los artículos 19, 20, 27 y 28 de esta resolución

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

podrán registrarse en el SIMM para tener acceso a información sobre ofertas de venta y solicitudes de compra en el mercado secundario. El registro en el SIMM no conllevará el pago de cargos adicionales y se realizará ante el gestor del mercado, a través del medio electrónico y los formatos que éste defina.

La información que el gestor del mercado solicite a través de los formatos de registro en SIMM, por lo menos le deberá permitir identificar si el participante del mercado que desea registrarse corresponde a uno de los vendedores o compradores a los que se hace referencia en los artículos 19, 20, 27 y 28 de esta resolución, y si quien adelanta el trámite está facultado para representar a dicho vendedor o comprador.

TÍTULO IX DEROGATORIAS Y VIGENCIA

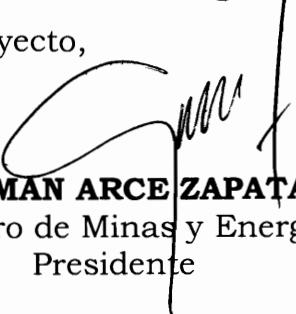
ARTÍCULO 40. DEROGATORIAS. La presente Resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. En especial, las siguientes:

1. Resolución CREG 053 de 2011
2. Resolución CREG 108 de 2011
3. Resolución CREG 154 de 2014
4. Resolución CREG 019 de 2015
5. Resolución CREG 018 de 2016
6. Resolución CREG 033 de 2016
7. Las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 41. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma del proyecto,


GERMAN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía
Presidente


JORGE PINTO NOLLA
Director Ejecutivo





Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

ANEXO 1

REGLAMENTO DE LA SUBASTA DE GLP

1. OBJETO

El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones y procedimientos para la negociación del suministro de GLP mediante subasta, según lo dispuesto en el artículo 24 de esta resolución.

2. DEFINICIONES

Administrador de la subasta: Persona natural o jurídica encargada de organizar la subasta.

Auditor de la subasta: Persona natural o jurídica, con reconocida experiencia en procesos de auditoría, contratada por el administrador de la subasta para auditar el desarrollo de la misma.

Compradores habilitados: Compradores a los que se hace referencia en el artículo 20 de esta resolución.

Precio de adjudicación: Precio que pagarán los compradores por el GLP adjudicado a través de la subasta. Corresponde al precio de cierre fijado para la última ronda de la subasta.

Precio de cierre: Precio establecido por el subastador, o automáticamente por el sistema de subasta, para cada una de las rondas siguientes a la ronda cero (0).

Precio de reserva: Precio mínimo de venta al cual se ofrece un producto en la subasta.

Producto: Contrato firme para el suministro de GLP.

Ronda: Período de tiempo definido por el subastador, automáticamente por el sistema o, antes de llevar a cabo la subasta, por la CREG, durante el cual los compradores habilitados presentan sus solicitudes de compra, así como la demás información establecida, de acuerdo con lo definido en este anexo.

Sistema de subasta: Plataforma tecnológica en la cual se desarrollará la subasta que se reglamenta en este anexo.

Subasta: Proceso dinámico de negociación, con reglas definidas para la formación de los precios y la asignación de cantidades, de acuerdo con lo establecido en este anexo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

Subastador: Persona natural o jurídica que da aplicación al procedimiento de la subasta. Puede ser el gestor del mercado u otra persona que este contrate.

Vendedores habilitados: vendedores a los que se hace referencia en el artículo 19 de esta resolución.

3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA SUBASTA

La subasta se regirá por los siguientes principios:

- a. Eficiencia: el desarrollo de la subasta conducirá a la formación de precios eficientes de cada uno de los productos.
- b. Publicidad: se garantizará a través de los mecanismos dispuestos en la presente resolución.
- c. Neutralidad: el diseño de la subasta y el reglamento de la misma no permitirán, inducirán o adoptarán prácticas de discriminación indebida en contra de alguno de los participantes.
- d. Simplicidad y transparencia: los mecanismos de la subasta serán claros, explícitos y constarán por escrito, de tal forma que puedan ser comprendidos sin duda ni ambigüedad.
- e. Objetividad: los criterios de adjudicación serán claros e imparciales.

4. ORGANIZACIÓN DE LA SUBASTA

4.1 Responsabilidades y deberes del administrador de la subasta

- a. Establecer, operar y mantener el sistema de subasta, el cual deberá estar disponible a más tardar veinte (20) días calendario antes de la fecha programada para la realización de la primera subasta.
- b. Realizar, a más tardar quince (15) días calendario antes de la fecha programada para la realización de cada subasta, a través de una empresa especializada, una auditoría operativa y de sistemas para verificar el adecuado funcionamiento del sistema de subasta y certificar su correcta operación frente a las especificaciones técnicas, operativas y de seguridad, respecto del programa y de los equipos. Igualmente, deberá remitir el certificado de dicha auditoría al auditor de la subasta antes de la fecha programada para la realización de la subasta.
- c. Elaborar los reglamentos que considere necesarios para llevar a cabo las actividades encomendadas, los cuales deberán ser puestos a consideración de la CREG para su concepto de no objeción a más tardar sesenta (60) días calendario antes de la fecha programada para la realización de la primera

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

subasta. En especial deberá establecer la estructura computacional y de comunicaciones requerida para el acceso al sistema de subasta, así como los canales formales para su comunicación con el administrador y con el subastador.

La CREG dará su concepto de no objeción, de tal manera que a más tardar cuarenta (40) días calendario antes de la realización de la primera subasta sean públicos los reglamentos.

- d. Ofrecer e impartir la capacitación y asistencia necesaria en el manejo y operación del sistema de subasta a los vendedores y compradores a los que se hace referencia en los artículos 19 y 20 de esta resolución.
- e. Emitir los certificados de capacitación a las personas que la reciban y que demuestren un adecuado manejo y operación del sistema de subasta.
- f. Contratar el auditor de la subasta, proceso que debe estar finalizado por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha programada para la realización de cada subasta.
- g. Desempeñar el papel de subastador. En el caso en el que decida no asumir este rol, deberá contratar al subastador, proceso que deberá estar finalizado por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha programada para la realización de cada subasta.
- h. Definir e informar, por lo menos veinte (20) días calendario antes de la fecha programada para la realización de la primera subasta, el instrumento fiduciario mediante el cual se administrarán los mecanismos de cubrimiento de participación, indicados en los numerales 5.13 y 5.14 de este anexo.
- i. Realizar, a más tardar quince (15) días calendario antes de la fecha programada para la realización de cada subasta, a través de una empresa especializada, una auditoría de los sistemas computacionales y de comunicación requeridos por cada uno de los compradores, y de sus correspondientes sistemas de respaldo, para verificar su adecuado funcionamiento. Los resultados de esta auditoría deberán ser remitidos al administrador de la subasta y al auditor de la subasta antes de la fecha programada para la realización de la subasta. Los compradores sólo podrán acceder al sistema de subasta desde equipos localizados en el territorio nacional.
- j. Elaborar, a más tardar quince (15) días calendario antes de la fecha programada para la realización de cada subasta, un documento en el que se señale el nombre de los vendedores y de los compradores habilitados para participar en la subasta, según lo establecido en los numerales 5.4 y 5.5 de este anexo. Este documento será confidencial y sólo lo conocerán el subastador y las autoridades competentes.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

- k. Entregar al representante legal de cada uno de los compradores habilitados para participar en la subasta, según lo establecido en el numeral 5.5 de este anexo, una clave de acceso al sistema de subasta. El comprador habilitado será el único responsable por el uso que sus operadores, funcionarios o cualquier persona hagan de la clave de acceso y deberá velar porque la misma se mantenga y use bajo estricta reserva y seguridad. El administrador de la subasta podrá establecer el uso de firma digital que sustituya las claves de que trata el presente literal.
- l. Suspender la subasta cuando sea requerido por el auditor de la subasta o el subastador, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente anexo.
- m. Emitir los certificados en los que se informe a los vendedores habilitados y a los compradores habilitados el resultado de la subasta.
- n. Conservar registros históricos, en medios electrónicos, de la totalidad de las operaciones realizadas durante el desarrollo de la subasta, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en materia de conservación de documentos.

En desarrollo del servicio al que se hace referencia en el numeral 3 del artículo 32 de esta resolución, el gestor del mercado será el administrador de la subasta. Hasta tanto se inicie la prestación de servicios por parte del gestor del mercado, se contratará a quien haga las veces de administrador de la subasta.

4.2 Responsabilidades y deberes del auditor de la subasta

- a. Verificar la correcta aplicación de la regulación prevista para la subasta.
- b. Verificar que las comunicaciones con el administrador de la subasta y el subastador se realicen única y exclusivamente mediante los canales formales de comunicación establecidos por el administrador de la subasta.
- c. Verificar que durante la subasta se sigan expresamente los pasos y reglas establecidos en este anexo.
- d. Informar al administrador de la subasta las situaciones en las que considere que el mismo administrador o el subastador no están dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en la regulación vigente, para que el administrador de la subasta tome los correctivos del caso de manera inmediata.
- e. Informar a los órganos responsables de la inspección, vigilancia y control las situaciones en las que considere que los vendedores habilitados o los compradores habilitados no están dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en la regulación.



Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

- f. Solicitar al administrador la suspensión de la subasta cuando considere que no se está dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en la regulación.
- g. Remitir a la CREG, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la finalización de la subasta, un informe en el cual se establezca, sin ambigüedades, si se dio cumplimiento o no a la regulación aplicable a dicho proceso. La Dirección Ejecutiva de la CREG publicará este informe mediante una circular.

Para los casos en los cuales el auditor de la subasta establezca que en la subasta respectiva no se dio cumplimiento a la regulación, el proceso adelantado no producirá efectos, y se programará la subasta de nuevo. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales o civiles y las actuaciones administrativas a que haya lugar contra las personas que hayan incumplido la regulación.

4.3 Responsabilidades y deberes del subastador

- a. Anunciar, al inicio de la ronda cero (0), el precio de reserva de cada producto y la oferta correspondiente a este precio, en los términos del numeral 5.6 de este anexo.
- b. Anunciar, al finalizar cada ronda: i) si hay exceso de demanda en algún producto; ii) el precio de cierre de cada producto en la siguiente ronda; iii) la oferta correspondiente al precio de cierre de cada producto en la siguiente ronda; y iv) el tiempo de duración de la siguiente ronda. Lo anterior en los términos del numeral 5.7 de este anexo.
- c. Declarar el cierre de la subasta e informar el precio de adjudicación de la misma para cada uno de los productos.

Para cada uno de los productos, el subastador pondrá en conocimiento de los vendedores y compradores habilitados, única y exclusivamente la información señalada en este numeral.

4.4 Obligaciones de los compradores habilitados en relación con el uso del sistema de subasta

- a. Tener a su disposición la estructura operativa y el equipo computacional y de comunicaciones apropiado de acuerdo con las especificaciones operativas y técnicas establecidas por el administrador de la subasta.
- b. Utilizar y operar el sistema de subasta única y exclusivamente a través del personal debidamente capacitado para el efecto por el administrador de la subasta, que haya recibido el respectivo certificado de capacitación emitido por este.
- c. Acreditar ante el administrador de la subasta el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los literales a) y b) de este numeral, previo al

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

inicio de la subasta, mediante una declaración suscrita por el representante legal del comprador.

- d. Permitir al administrador de la subasta la realización de las verificaciones a los sistemas computacionales y de comunicaciones utilizados por el comprador para su participación en la subasta.
- e. Mantener las claves de acceso al sistema de subasta bajo su exclusiva responsabilidad y estrictos estándares de seguridad y confidencialidad.
- f. Abstenerse de realizar actos contrarios a la libre competencia, actos contrarios a la legislación o a la regulación vigente y actos que afecten la transparencia del proceso o la adecuada formación de precios.
- g. Informar de manera inmediata al administrador de la subasta cualquier error o falla del sistema de subasta.

4.5 Sistema de subasta

La plataforma tecnológica deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a. Estar basada en protocolos de Internet.
- b. Permitir el acceso a cada uno de los compradores habilitados desde el sitio en el territorio nacional donde estos dispongan de la infraestructura de computación y comunicaciones.
- c. Mantener las bases de datos y servidores del sistema de subasta en el sitio que para tal fin establezca el administrador de la subasta.
- d. Garantizar la autenticación de los usuarios que acceden al sistema.
- e. Cumplir las exigencias establecidas en la legislación que rige en materia de comercio electrónico.
- f. Tener un sistema que permita el manejo de información confidencial o sujeta a reserva legal.
- g. Incluir sistemas de respaldo que garanticen la operación continua durante el proceso de subasta.
- h. Estar dotado de un registro de todos los procesos realizados en el sistema, incluyendo el registro de ingreso de cada uno de los usuarios.
- i. Contar con los sistemas de respaldo que el administrador de la subasta considere necesarios para el correcto funcionamiento del sistema. El administrador de la subasta no será responsable por la suspensión o interrupción de los servicios, ni por las deficiencias mecánicas, electrónicas o de software que se observen en la prestación del servicio, derivadas de las limitaciones tecnológicas propias del sistema computacional, ni por

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

cualquier otro hecho que escape al control del administrador, como caso fortuito o fuerza mayor.

El administrador de la subasta deberá contar con diez (10) estaciones de trabajo disponibles para la utilización por parte de aquellos compradores habilitados cuyos sistemas computacionales o de comunicaciones presenten fallas por cualquier hecho que escape del control de los compradores.

4.6 Mecanismos de contingencia

Cuando el sistema de subasta se suspenda por las causas señaladas a continuación, se procederá como se establece para cada una de ellas:

a. Suspensión por fallas técnicas durante el transcurso de una ronda.

Si el sistema de subasta interrumpe su operación por fallas técnicas durante el transcurso de una ronda y afecta total o parcialmente el servicio, se procederá como sigue:

Una vez restablecida la operación del sistema de subasta, si a criterio del subastador existe tiempo suficiente durante el mismo día hábil para realizar de nuevo la ronda, el administrador procederá a informarlo. Esta ronda tendrá las mismas condiciones de precio de cierre y duración vigentes de la ronda en la cual se suspendió el servicio del sistema de subasta. Antes de iniciar de nuevo la ronda el sistema deberá eliminar la totalidad de las ofertas realizadas durante la ronda en la cual se presentó la suspensión.

Una vez restablecida la operación del sistema de subasta, si a criterio del subastador no existe tiempo suficiente para realizar nuevamente la ronda, el administrador procederá a informarlo y la operación del sistema se suspenderá hasta el día hábil siguiente. La nueva ronda tendrá las mismas condiciones de precio de cierre y duración de la ronda en la cual se suspendió el servicio del sistema de subasta. Antes de iniciar de nuevo la ronda el sistema deberá eliminar la totalidad de las ofertas realizadas durante la ronda en la cual se presentó la suspensión.

b. Suspensión parcial de la operación del sistema de subasta.

Se entenderá como suspensión parcial de la operación del sistema de subasta la falla asociada a las estaciones de trabajo de cualquiera de los compradores habilitados o de sus sistemas de comunicación.

Cuando se presente la suspensión parcial de la operación del sistema de subasta el comprador habilitado cuya estación de trabajo o sistema de comunicación falló deberá remitir, de acuerdo con la vía alterna establecida por el administrador de la subasta, las demandas de cada uno de los productos cumpliendo con la reglamentación vigente. Dichas demandas serán ingresadas al sistema de subasta conforme a los procedimientos establecidos por el administrador de la subasta.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

El administrador de la subasta deberá informar estos mecanismos de contingencia a más tardar veinte (20) días calendario antes de la realización de la subasta.

5. PROCEDIMIENTO DE LA SUBASTA

5.1 Tipo de subasta

La subasta de GLP será del tipo simultánea de reloj ascendente.

5.2 Productos

Los productos, $S_{pe,ma}$, que se negociarán mediante la subasta tendrán los siguientes atributos:

- a. Modalidad contractual: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de esta resolución, en la subasta sólo se negociarán contratos firmes.
- b. Punto de entrega, pe : corresponde a uno de los posibles puntos de entrega del comercializador mayorista, según lo establecido en el artículo 4 de esta resolución, especificado por el vendedor.
- c. Mes y año, ma : Mes y año en el que inicia la obligación de entrega y recibo del GLP.
- d. Plazo: El plazo de los contratos será de seis (6) meses. Las fechas de inicio y terminación podrán ser: i) con inicio el 1 de enero y terminación el 30 de junio; ii) con inicio el 1 de julio y terminación el 31 de diciembre.

5.3 Tamaño de los productos

La cantidad total de GLP diaria, ofrecida por cada vendedor, corresponderá a un múltiplo entero de diez (10) KGD y deberá ser igual o superior a 1,000 KGD.

5.4 Participación de los vendedores

A más tardar un (1) mes antes de la subasta, cada uno de los vendedores, a los que se hace referencia en el artículo 19 de esta resolución, deberá enviar al administrador de la subasta el texto de los contratos que esté interesado en ofrecer en la subasta. El administrador de la subasta publicará los textos correspondientes tres (3) semanas antes de la subasta, identificando el nombre del vendedor correspondiente, previa verificación de los requisitos mínimos de los que trata el artículo 7 de esta resolución.

A más tardar diez (10) días hábiles antes de la subasta, cada uno de los vendedores, a los que se hace referencia en el artículo 19 de esta resolución, deberá declarar, ante el administrador de la subasta, la oferta de PTDVF y CIDVF. Para estos efectos se deberá presentar al administrador de la subasta la

JM Cabello

Ley

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

información señalada en la tabla 1 de este anexo, a través del medio y del formato que aquél defina. Esta declaración deberá estar acompañada de los mecanismos de cubrimiento y de los formatos diligenciados de que tratan los numerales 5.13, 5.14, 5.15 y 5.16 de este anexo.

Tabla 1. Declaración de PTDVF y CIDVF

PTDVF		
Producto	Oferta (KGD)	Precio de Reserva (COP / KG)
$S_{pe,ma}$	$O_{pe,ma,v}$	$PR_{S_{pe,ma,v}}$
CIDVF		
$S_{pe,ma}$	$O_{pe,ma,v}$	$PR_{S_{pe,ma,v}}$

Donde:

- $S_{pe,ma}$: Contrato de suministro firme, con punto de entrega pe e inicio de entregas en el mes y año ma .
- $O_{pe,ma,v}$: Cantidad de GLP promedio al mes, expresada en KGD, disponible en el punto de entrega pe , con entrega a partir del mes y año ma , que será ofrecida en la subasta por parte del vendedor v .
- $PR_{S_{pe,ma,v}}$: Precio de reserva del producto $S_{pe,ma}$, declarado por parte del vendedor v , o determinado por la CREG para este, según lo determine la regulación para cada vendedor. El precio de reserva es un valor positivo, sin dígitos decimales y expresado en COP por KG.
- v : Comercializador de oferta de GLP que hace las declaraciones de PTDVF y CIDVF y participa en la subasta como vendedor.

La suma de las cantidades declaradas como PTDVF para todos los puntos de entrega de un mismo comercializador de oferta, deberá ser menor o igual que la suma de las cantidades de GLP, declaradas como PTDV, que ofrezca dicho comercializador de oferta, para todas las fuentes, puntos de recibo del sistema de transporte o puntos de importación, según sea el caso.

Así mismo, la suma de las cantidades declaradas como CIDVF para todos los puntos de entrega de un mismo comercializador de oferta, deberá ser menor o igual que la suma de las cantidades de GLP, declaradas como CIDV, que ofrezca dicho comercializador de oferta.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

Las declaraciones de PTDVF y CIDVF deben hacerse por producto. En la declaración, el comercializador de oferta deberá especificar la cantidad de GLP de cada uno de los productos que ofrece en la subasta y el respectivo precio de reserva. Este procedimiento se efectuará a través del medio y formato que defina el administrador de la subasta.

El administrador de la subasta deberá verificar que los mecanismos de cubrimiento entregados por cada vendedor se ajusten a lo dispuesto en el numeral 5.13 de este anexo y que el vendedor no se encuentre en las listas o reportes asociados con actividades ilícitas de que trata el numeral 5.16 de este anexo. Si se cumplen estos requisitos, el administrador de la subasta entenderá que es un vendedor habilitado para participar en la subasta y lo incluirá en el documento de que trata el literal j) del numeral 4.1 de este anexo.

En el evento en que una oferta no se ajuste a lo aquí dispuesto, el administrador de la subasta lo pondrá en conocimiento del vendedor respectivo, el cual dispondrá de 24 horas, contadas a partir del momento en que el administrador de la subasta lo haya informado, para la corrección correspondiente. Si cumplido este plazo el administrador de la subasta no recibe la oferta debidamente ajustada, éste entenderá que el vendedor no participará en la subasta.

5.5 Declaración de interés de los compradores

A más tardar diez (10) días hábiles antes de la subasta, cada uno de los compradores, a los que se hace referencia en el artículo 20 de esta resolución, deberá declarar, al administrador de la subasta, la máxima cantidad de GLP que está dispuesto a comprar. Dicha cantidad no podrá ser superior a la capacidad disponible de compra de ese comprador para el periodo considerado en las declaraciones de PTDV que se encuentren vigentes. Para estos efectos deberá presentar al administrador de la subasta la información señalada en la tabla 2.

Tabla 2. Declaración de la demanda máxima

Demanda máxima
$D_{ma,c}$

Donde:

$D_{ma,c}$: Máxima cantidad de GLP que será demandada en la subasta por parte del comprador c , en productos que inician entrega en el mes y año ma . Este valor se expresará en KGD, deberá corresponder a un múltiplo entero de diez (10) KGD y deberá ser mayor o igual a cinco mil (5,000) KGD, cuando el comprador sea un comercializador mayorista o un distribuidor, y mayor o igual a mil (1,000) KGD, cuando el comprador sea un UNR.

c : Comprador al que se hace referencia en el artículo 20 de esta resolución y que hace la declaración respectiva.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

Esta declaración deberá estar acompañada de los mecanismos de cubrimiento y de los formatos diligenciados de los que tratan los numerales 5.13, 5.14, 5.15 y 5.16 de este anexo.

El administrador de la subasta deberá verificar que los mecanismos de cubrimiento entregados por cada comprador se ajusten a lo dispuesto en el numeral 5.13 de este anexo, que el comprador no se encuentre en las listas o reportes asociados con actividades ilícitas de que trata el numeral 5.16 de este anexo, y que los sistemas computacionales y de comunicación requeridos por cada comprador funcionan adecuadamente según lo dispuesto en el literal i) del numeral 4.1 de este anexo. Si se cumplen estos requisitos, el administrador de la subasta entenderá que es un comprador habilitado para participar en la subasta y lo incluirá en el documento de que trata el literal j) del numeral 4.1 de este anexo.

En el evento en que una declaración de demanda máxima no se ajuste a lo aquí dispuesto, el administrador de la subasta lo pondrá en conocimiento del comprador respectivo, el cual dispondrá de 24 horas, contadas a partir del momento en que el administrador de la subasta lo haya informado, para la corrección correspondiente. Si, cumplido este plazo, el administrador de la subasta no recibe la declaración debidamente ajustada, éste entenderá que el comprador no participará en la subasta.

La información señalada en este numeral deberá ser presentada a través del medio y de los formatos que defina el administrador de la subasta.

5.6 Inicio y desarrollo de la subasta

- La subasta iniciará en la ronda cero (0), en la cual el subastador hará pública la curva de oferta, cantidad de GLP ofrecida para cada nivel de precio de reserva informado por los vendedores, de cada uno de los productos ofrecidos. El precio de inicio de la subasta de cada producto será el mínimo precio de reserva informado por los vendedores para dicho producto. La cantidad ofrecida al inicio de la subasta será la correspondiente al mínimo precio de reserva, según los términos de la tabla 3.

Tabla 3. Curva de oferta del producto $S_{pe,ma}$

Oferta $O_{S_{pe,ma,vi}}(PR_{S_{pe,ma,vi}})$	Oferta agregada para cada nivel de precio $O_{S_{pe,ma}}(p_{S_{pe,ma}}^r)$	Niveles de precios
0	0	$0 < p_{S_{pe,ma}}^r < PR_{S_{pe,ma,v1}}$
$O_{S_{pe,ma,v1}}$	$0 + O_{S_{pe,ma,v1}}$	$PR_{S_{pe,ma,v1}} \leq p_{S_{pe,ma}}^r < PR_{S_{pe,ma,v2}}$
:	:	:

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

$O_{S_{pe,ma,vn}}$	$\sum_{vi=vn}^{vn} O_{S_{pe,ma,vi}}$	$PR_{S_{pe,ma,vn}} \leq p_{S_{pe,ma}}^r$
--------------------	--------------------------------------	--

Donde:

- $O_{S_{pe,ma,vi}}$: Cantidad de GLP, promedio al mes, del producto $S_{pe,ma}$, ofrecida en la subasta, por los vendedores vi que declararon como precio de reserva $PR_{S_{pe,ma,vi}}$. Este valor se expresará en KGD.
- $p_{S_{pe,ma}}^r$: Precio del producto $S_{pe,ma}$ durante la ronda r . Este valor se expresará en COP por KG.
- $O_{S_{pe,ma}}(p_{S_{pe,ma}}^r)$: Oferta agregada del producto $S_{pe,ma}$, al nivel de precio $p_{S_{pe,ma}}^r$. Corresponde a la suma de todas las ofertas $O_{S_{pe,ma,vi}}$ para las que se cumple que $PR_{S_{pe,ma,vi}} \leq p_{S_{pe,ma}}^r$
- $PR_{S_{pe,ma,vi}}$: Precio de reserva i , informado por los vendedores v para el producto $S_{pe,ma}$. Este valor se expresará en COP por KG.

- b. Una vez se publique la información a la que se hace referencia en el literal a de este numeral, y durante el tiempo que determine el subastador, en cada ronda el comprador habilitado le informará al subastador su demanda de GLP por cada uno de los productos ofrecidos, para lo cual deberá declarar la información establecida en la tabla 4. Esto lo hará a través del medio y del formato que defina el subastador.

Tabla 4. Demanda de GLP en la ronda r

Producto	Cantidad	Precio de disminución
$S_{pe,ma}$	$D_{S_{pe,ma,c}}^r$	$PD_{S_{pe,ma,c}}^{r+1}$

Donde:

- $D_{S_{pe,ma,c}}^r$: Cantidad de GLP del producto $S_{pe,ma}$ demandada en la ronda r por parte del comprador habilitado c . Este valor se expresará en KGD.
- $PD_{S_{pe,ma,c}}^{r+1}$: Precio al cual el comprador habilitado c disminuye su demanda máxima, $D_{ma,c}$, para los productos con inicio en la entrega de GLP en el mes y año ma .

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

En el evento en que una declaración de demanda no se ajuste a lo dispuesto en este numeral, el subastador entenderá que el comprador habilitado se retiró de la subasta.

- c. Una vez recibidas las declaraciones de demanda y para finalizar cada ronda r de la subasta, el subastador hará pública la siguiente información para cada producto.
 - i. Si hay o no exceso de demanda.
 - ii. Precio de cierre de la siguiente ronda, $p_{S_{pe,ma}}^{r+1}$, que será igual al mínimo precio de disminución, $PD_{S_{pe,ma},c}^{r+1}$, informado por los compradores habilitados c que demandaron el producto.
 - iii. Oferta de GLP, $O_{S_{pe,ma}}(p_{S_{pe,ma}}^{r+1})$, al precio de cierre de la siguiente ronda, $p_{S_{pe,ma}}^{r+1}$.
 - iv. Duración de la siguiente ronda.

Los literales b. y c. de este numeral deberán repetirse hasta que pueda darse aplicación a la regla de terminación de la subasta a la que hace referencia el numeral 5.9 de este anexo.

5.7 Información al final de cada ronda

Al final de cada ronda r de la subasta, el subastador hará pública la siguiente información para cada producto:

- a. Si hay o no exceso de demanda.
- b. Precio de cierre de la siguiente ronda, $p_{S_{pe,ma}}^{r+1}$.
- c. Oferta de GLP, $O_{S_{pe,ma}}(p_{S_{pe,ma}}^{r+1})$, al precio de cierre de la siguiente ronda, $p_{S_{pe,ma}}^{r+1}$.
- d. Duración de la siguiente ronda.

5.8 Reglas de actividad

El cumplimiento de las siguientes reglas de actividad deberá ser verificado por el subastador:

- a. Regla sobre la demanda inicial: La demanda máxima de cada uno de los compradores habilitados c , con entrega en el mes y año ma , deberá ser mayor o igual a la demanda presentada en la ronda cero (0):

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

$$D_{ma,c} \geq \sum_{pe} D_{S_{pe,ma,c}}^0$$

- b. Regla de comportamiento de la demanda: La demanda de las rondas subsiguientes deberá mantenerse o reducirse en la medida en que avanza la subasta, así:

$$\sum_{pe} D_{S_{pe,ma,c}}^r - QD * NPP_{ma,c}^{r+1} \geq \sum_{pe} D_{S_{pe,ma,c}}^{r+1}$$

Donde:

QD : Cantidad mínima en que debe disminuir la demanda un comprador habilitado cuando determina el precio de cierre de un producto en la ronda $r + 1$. Esta cantidad corresponde a 1,000 KGD.

$NPP_{ma,c}^{r+1}$: Número de productos, con inicio en la entrega del GLP en el mes y año ma , para los cuales el comprador habilitado c determinó el precio de cierre de la ronda $r + 1$.

- c. Regla de comportamiento de los precios de disminución de demanda: El precio de disminución deberá mantenerse o aumentarse en la medida en que avanza la subasta, así:

$$PD_{S_{pe,ma,c}}^r \leq PD_{S_{pe,ma,c}}^{r+1}$$

$$p_{S_{pe,ma}}^r < PD_{S_{pe,ma,c}}^{r+1}$$

- d. Regla de convergencia: En caso de que el exceso de demanda de GLP de un producto $S_{pe,ma}$ sea inferior a 1,000 KGD se considerará, para efectos del cierre de la subasta, que para este producto $S_{pe,ma}$ no hay exceso de demanda.

5.9 Regla de terminación de la subasta

La subasta termina para un mes y año, ma , para el que exista oferta de producto, en la ronda n , cuando para ninguno de los productos de ese ma se presente exceso de demanda, considerando la regla de convergencia definida en el literal d) del numeral 5.8 de este anexo. Es decir que se cumple que:

$$\sum_c D_{S_{pe,ma,c}}^n \leq O_{S_{pe,ma}}(p_{S_{pe,ma}}^n)$$

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

A cada comprador habilitado se le adjudicará por producto una cantidad igual a su demanda en la última ronda, $D_{S_{pe,ma,c}}^n$, siempre que dicho producto no presente exceso de demanda en cumplimiento de la regla de convergencia. Para aquellos productos que al cierre de la subasta no se consideren con exceso de demanda, en cumplimiento de la regla de convergencia, el subastador eliminará el exceso de demanda presentado, de acuerdo con las siguientes reglas:

- i. A los vendedores habilitados, comenzando con el que declaró el menor precio de reserva, $PR_{S_{pe,ma,v_1}}$, y finalizando con el que declaró el mayor precio de reserva, $PR_{S_{pe,ma,v_n}}$, se les dará la opción de ofrecer una cantidad tal que se elimine el exceso de demanda al precio de adjudicación de la subasta para el producto $S_{pe,ma}$.
- ii. En caso de que ningún vendedor habilitado ofrezca la cantidad de GLP que elimine el exceso de demanda, este exceso se eliminará racionando a los compradores habilitados a prorrata de las demandas presentadas para el producto $S_{pe,ma}$ en la última ronda.

5.10 Reglas de racionamiento

En aquellos productos que al cierre de la subasta se presente exceso de oferta y hayan sido ofrecidos por más de un vendedor habilitado, se aplicará el siguiente procedimiento de racionamiento de la oferta para adjudicar la cantidad demandada:

- a. Comenzando con el menor precio de reserva declarado, $PR_{S_{pe,ma,v_1}}$, se compara la cantidad ofrecida a dicho nivel de precio, $O_{S_{pe,ma,v_1}}$, y la demanda que está pendiente por asignar, que en este primer paso correspondería a $D_{S_{pe,ma}}^n = \sum_c D_{S_{pe,ma,c}}^n$.

De manera general, la demanda sin asignar será:

$$DSA_{S_{pe,ma,v_n}} = D_{S_{pe,ma}}^n - \sum_{vi=1}^{n-1} DA_{S_{pe,ma,vi}}$$

Donde,

$DSA_{S_{pe,ma,v_n}}$: Demanda sin asignar al nivel de precio de reserva $PR_{S_{pe,ma,v_n}}$, declarado por los vendedores v_n .

$DA_{S_{pe,ma,vi}}$: Demanda asignada al nivel de precio de reserva $PR_{S_{pe,ma,vi}}$.

$D_{S_{pe,ma}}^n$: Demanda por el producto $S_{pe,ma}$ al cierre de la subasta.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

- b. Cuando la demanda sin asignar, $DSA_{S_{pe,ma,vi}}$, es mayor o igual a la oferta, $O_{S_{pe,ma,vi}}$, para un determinado nivel de precio de reserva $PR_{S_{pe,ma,vi}}$, la demanda asignada a ese nivel de precio de reserva, $DA_{S_{pe,ma,vi}}$, será igual a la oferta de ese nivel de precio. A cada uno de los vendedores vi que declaró el precio de reserva $PR_{S_{pe,ma,vi}}$, se le asigna una demanda igual a la que ofreció.

Es decir que, si se cumple que:

$$DSA_{S_{pe,ma,vi}} \geq O_{S_{pe,ma,vi}}$$

Entonces:

$$DA_{S_{pe,ma,vi}} = O_{S_{pe,ma,vi}}$$

La oferta asignada a cada vendedor será:

$$OA_{S_{pe,ma,vi,v}} = O_{S_{pe,ma,vi,v}}$$

Donde,

$O_{S_{pe,ma,vi,v}}$: Cantidad de GLP ofrecida en la subasta del producto $S_{pe,ma}$, por el vendedor v , el cual hace parte de los vendedores vi , que declararon como precio de reserva $PR_{S_{pe,ma,vi}}$.

$OA_{S_{pe,ma,vi,v}}$: Oferta asignada al vendedor v , el cual hace parte de los vendedores vi , que declararon como precio de reserva $PR_{S_{pe,ma,vi}}$.

- c. Cuando la demanda sin asignar, $DSA_{S_{pe,ma,vi}}$, es menor que la oferta, $O_{S_{pe,ma,vi}}$, para un determinado nivel de precio de reserva $PR_{S_{pe,ma,vi}}$, la demanda asignada a ese nivel de precio de reserva, $DA_{S_{pe,ma,vi}}$, será igual a la demanda sin asignar. A cada uno de los vendedores vi que declaró el precio de reserva $PR_{S_{pe,ma,vi}}$, se le asigna una demanda a prorrata de lo que ofreció.

Es decir que, si se cumple que:

$$DSA_{S_{pe,ma,vi}} < O_{S_{pe,ma,vi}}$$

Entonces:

$$DA_{S_{pe,ma,vi}} = DSA_{S_{pe,ma,vi}}$$

La oferta asignada a cada vendedor será:

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

$$OA_{S_{pe,ma,vi,v}} = DA_{S_{pe,ma,vi}} * \frac{O_{S_{pe,ma,vi,v}}}{O_{S_{pe,ma,vi}}}$$

5.11 Regla de minimización de contratos

Tras la terminación de la subasta, el administrador de la subasta definirá las partes de los contratos buscando minimizar el número de los mismos. Para estos efectos el administrador de la subasta:

- a. Hará una lista de los vendedores habilitados del producto $S_{pe,ma}$, dejando en el primer lugar a aquel con la mayor cantidad adjudicada para la venta y en el último lugar a aquel con la menor cantidad adjudicada para la venta.
- b. Hará una lista de los compradores habilitados del producto $S_{pe,ma}$, dejando en el primer lugar a aquel con la mayor cantidad adjudicada para la compra y en el último lugar a aquel con la menor cantidad adjudicada para la compra.
- c. Con base en estas listas determinará las partes de los contratos. El primer comprador habilitado de la lista suscribirá un contrato con el primer vendedor habilitado de la lista.
- d. Repetirá los pasos a), b) y c) anteriores hasta que no queden cantidades adjudicadas pendientes de suscribirse en un contrato.

Una vez surtido este proceso, el administrador de la subasta expedirá los correspondientes certificados de asignación de cada uno de los productos.

5.12 Regla de suscripción de contratos

Una vez la Dirección Ejecutiva publique el informe de que trata el literal g. del numeral 4.2 de este anexo, sin objeciones del auditor de la subasta sobre el cumplimiento a la regulación vigente aplicable a la subasta, los compradores y vendedores contarán con diez (10) días hábiles para la suscripción de los contratos, para lo cual se deberán constituir los mecanismos de cumplimiento de que trata el numeral 5.15 de este anexo. En estos contratos se deberán reflejar los resultados de la subasta.

Los vendedores y los compradores serán responsables de verificar la idoneidad de sus contrapartes, de acuerdo con los criterios objetivos que cada uno de ellos publique tres (3) semanas antes de la negociación mediante subasta. Los vendedores y los compradores sólo podrán abstenerse de suscribir un contrato cuando dicha verificación revele que su contraparte no cumple los mencionados criterios, caso en el cual deberán informarlo y soportarlo a la contraparte y a la autoridad competente, si fuera el caso; estos eventos no serán considerados un incumplimiento.

5.13 Mecanismos de cubrimiento y verificación de idoneidad

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la expedición de esta resolución, los comercializadores mayoristas deberán presentar a la CREG una propuesta de reglas relativas a los mecanismos de cubrimiento y de criterios de verificación de idoneidad a los que se refiere este numeral. En resolución aparte la CREG adoptará las reglas sobre la materia, para lo cual tomará en consideración la propuesta presentada por los comercializadores mayoristas.

5.14 Mecanismos de cubrimiento para participar en la subasta

Cada comprador deberá presentar al administrador de la subasta los mecanismos de cubrimiento para participar en la subasta que cubran: i) el riesgo de que el comprador no participe en la subasta; y ii) el riesgo de que el comprador que resulte con asignaciones en la subasta no presente los correspondientes mecanismos de cumplimiento de que trata el numeral 5.15 de este anexo.

Cada vendedor deberá presentar al administrador de la subasta los mecanismos de cubrimiento para participar en la subasta que cubran: i) el riesgo de que el vendedor que resulte con asignaciones en la subasta no presente los correspondientes mecanismos de cumplimiento de que trata el numeral 5.15 de este anexo.

El administrador de la subasta administrará los mecanismos de cubrimiento para participar en la subasta a través de un instrumento fiduciario regido por los criterios que defina la CREG en resolución aparte. Este instrumento fiduciario recibirá y aprobará los mecanismos de cubrimiento, fungirá como su depositario, los ejecutará según instrucciones del administrador de la subasta y transferirá los recursos provenientes de la ejecución de los mecanismos de cubrimiento a quien lo indique el administrador de la subasta. Una vez el administrador de la subasta defina dicho instrumento, se lo informará a los participantes del mercado.

Al adoptar las reglas sobre los mecanismos de cubrimiento, la CREG dejará en claro que los destinatarios de los recursos provenientes de la ejecución de los mecanismos de cubrimiento serán exclusivamente las partes afectadas.

La propuesta de los comercializadores mayoristas en relación con los mecanismos de cubrimiento a los que se hace referencia en los dos (2) primeros incisos de este numeral deberá contemplar lo siguiente:

- a. Mecanismos admisibles de cubrimiento para participar en la subasta.
- b. Determinación del valor de la cobertura para participar en la subasta.

5.15 Mecanismos de cubrimiento para el cumplimiento

Cada comprador y cada vendedor deberán presentar a su contraparte los mecanismos de cubrimiento para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la subasta. Estos mecanismos de cubrimiento se deberán sujetar a las reglas que la CREG expida sobre la materia.

25 JUL. 2016

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

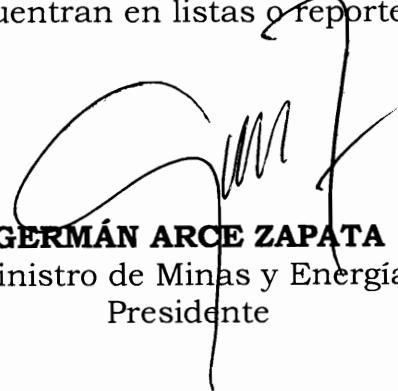
La propuesta de los comercializadores mayoristas en relación con los mecanismos de cubrimiento a los que se refiere este numeral deberá contemplar lo siguiente:

- a. Mecanismos admisibles de cubrimiento para el cumplimiento de las asignaciones que resulten en la subasta.
- b. Determinación del valor de la cobertura para el cumplimiento de las asignaciones que resulten en la subasta.

5.16 Criterios de verificación de idoneidad

La propuesta de los comercializadores mayoristas en relación con los criterios de verificación de idoneidad de los vendedores y de los compradores deberá contemplar lo siguiente:

- a. Formato para la declaración del origen de bienes y de los fondos para el desarrollo de su actividad.
- b. Formatos para la declaración de que el comprador o el vendedor no se encuentran en listas o reportes asociados con actividades ilícitas.



GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía
Presidente



JORGE PINTO NOLLA
Director Ejecutivo



Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

ANEXO 2 INFORMACIÓN TRANSACCIONAL Y OPERATIVA

En desarrollo del servicio al que se hace referencia en el numeral 2 del artículo 32 de esta resolución, el gestor del mercado de GLP recopilará, verificará, publicará y conservará la información que se detalla a continuación. La declaración de la información señalada en este anexo se hará a partir de la fecha en que el gestor del mercado inicie la prestación de sus servicios.

1. INFORMACIÓN TRANSACCIONAL DEL MERCADO PRIMARIO

1.1. Recopilación de información sobre el suministro de GLP en el mercado primario

1.1.1. Contratos de suministro de GLP en el mercado primario

El gestor del mercado de GLP llevará un registro de los contratos de suministro de GLP que se suscriban en el mercado primario.

Los vendedores y los compradores de GLP, a los que se hace referencia en los artículos 19 y 20 de esta resolución, deberán registrar ante el gestor del mercado los contratos de suministro de GLP que suscriban en el mercado primario. Para estos efectos, cada vendedor y cada comprador deberán declarar al gestor del mercado de GLP la siguiente información para cada uno de sus contratos:

- a. Nombre de las partes contratantes.
- b. Período de ejecución del contrato.
- c. Cantidad de GLP contratadas, expresadas en kilogramos por día.
- d. Valor total del contrato, indicando además el precio de suministro del GLP, expresado en pesos por kilogramo.
- e. Tiempos, puntos y cantidades de entrega y de recibo.
- f. La demás información que determine la CREG.

Adicionalmente, cada comprador deberá declarar al gestor del mercado de GLP si la demanda a atender con el contrato es de tipo regulado o no regulado.

Los compradores que suministren GLP a UNR deberán declarar por cada usuario: nombre, domicilios de entrega, tanques estacionarios atendidos en cada domicilio y cantidad contratada para cada domicilio. Cuando el comprador suministre GLP a usuarios regulados deberá especificar: cantidad a entregar, municipio en el que se consumirá esa cantidad y los correspondientes puntos de entrega.

La declaración de la información para el registro de los contratos se realizará a través del medio y del formato que defina el gestor del mercado de GLP.

Los vendedores y los compradores a los que se hace referencia en los artículos 19 y 20 de esta resolución deberán actualizar el registro ante el gestor del

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

mercado de GLP, en los eventos en que exista terminación anticipada del contrato de suministro de GLP. Para estos efectos los vendedores y los compradores deberán declarar al gestor del mercado de GLP la información previamente señalada, debidamente actualizada.

El gestor del mercado de GLP podrá solicitar copia de los contratos referidos, caso en el cual los vendedores y los compradores a los que se hace referencia en los artículos 19 y 20 de esta resolución estarán en la obligación de entregar tales copias al gestor del mercado de GLP.

La no declaración de la información aquí señalada podrá ser considerada por la autoridad competente como una práctica contraria a la libre competencia. Igual consideración se podrá dar a la declaración reiterada de información inconsistente. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad derivada de la posible falla en la prestación del servicio que se cause por la no declaración de esta información.

1.1.2. Información de oferta para los mecanismos de comercialización diferentes a la subasta de GLP

Los comercializadores mayoristas que dispongan de GLP, cuyo mecanismo de comercialización sea diferente a la subasta de GLP, deberán declarar, según sea el caso, ante el gestor del mercado de GLP lo siguiente:

- a. Para el mecanismo de asignación administrada, la cantidad, plazo y punto de entrega, bajo los cuales se encuentra disponible el GLP.
- b. Para GLP importado o aquel proveniente de proyectos para el desarrollo de nueva oferta, la cantidad, puntos de entrega y plazo, bajo los cuales se encuentra disponible dicho producto.

1.2. Verificación de la información transaccional del mercado primario

El gestor del mercado de GLP verificará la consistencia de la información transaccional declarada por los compradores y los vendedores del mercado primario. En particular, verificará que la información declarada por cada vendedor, en atención a lo dispuesto en el numeral 1.1 de este anexo, coincida con la declarada por cada comprador, en atención a lo dispuesto en el numeral 1.1 de este anexo.

Si el gestor del mercado de GLP encuentra discrepancias como resultado de la verificación anterior, el gestor del mercado de GLP deberá informárselo a las partes, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la última de las declaraciones presentadas por las partes de cada contrato, para que ellas rectifiquen las diferencias a más tardar veinticuatro (24) horas después del recibo de la solicitud de verificación. Cuando no sea posible la rectificación dentro de este término el gestor del mercado de GLP deberá abstenerse de registrar el contrato y no podrá tenerlo en cuenta para efectos de publicación. En este caso el gestor del mercado de GLP deberá informar esta situación a las

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

partes involucradas y a los órganos responsables de la inspección, vigilancia y control.

Para efectos de la verificación, el gestor del mercado de GLP podrá contrastar la información declarada por los participantes del mercado con la contenida en los contratos de los que haya solicitado copia.

1.3. Registro de contratos del mercado primario

El registro de los contratos del mercado primario se iniciará a partir de la fecha en que el gestor del mercado de GLP inicie la prestación de sus servicios.

El gestor del mercado de GLP registrará cada contrato resultante de los mecanismos de comercialización del mercado primario una vez haya verificado que la información declarada por el comprador es consistente con la información declarada por el vendedor, según lo señalado en el numeral 1.1 de este anexo. El gestor del mercado de GLP asignará un número de registro a cada contrato registrado.

Para el caso de los contratos que se suscriban con posterioridad a la fecha mencionada en el presente numeral, la declaración de la información señalada en el numeral 1.1 de este anexo se deberá realizar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato. El gestor del mercado de GLP dispondrá de hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la última de las declaraciones presentadas por las partes de cada contrato, para verificar la información, registrar el contrato cuando proceda y actualizar la lista de contratos registrados.

Para el caso de los contratos suscritos con anterioridad a la fecha mencionada en el presente numeral, la declaración de la información señalada en el numeral 1.1 de este anexo se deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes a dicha fecha. El gestor del mercado de GLP dispondrá de un (1) mes, contado a partir de la fecha establecida en este literal para verificar la información recibida oportunamente, registrar los contratos cuando proceda y actualizar la lista de contratos registrados.

Una vez transcurrido el mes aquí señalado, los agentes no podrán aceptar nominaciones, ni realizar entregas de GLP, correspondientes a los contratos vigentes que no estén debidamente registrados.

Para facilitar el cumplimiento de esta medida, a través del SIMM, el gestor del mercado de GLP pondrá a disposición de los participantes del mercado mayorista, que ya hayan efectuado su proceso de registro, la lista de sus contratos debidamente registrados.

1.4. Publicación

1.4.1. Información previa a la celebración de contratos de suministro de GLP en el mercado primario.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

Previo a la celebración de los contratos de suministro de GLP que resulten de los mecanismos de comercialización del mercado primario, diferentes a la subasta, el gestor del mercado de GLP publicará la siguiente información en el SIMM:

- a. La cantidad, puntos de entrega y plazo bajo los cuales se ofrecerá el GLP importado, por cada comercializador mayorista que actúe como vendedor en el mercado primario.
- b. La cantidad, puntos de entrega y plazo bajo los cuales se ofrecerá el GLP proveniente de proyectos para el desarrollo de nueva oferta, por cada comercializador mayorista que actúe como vendedor en el mercado primario.
- c. La cantidad, puntos de entrega y plazo bajo los cuales estará disponible el GLP al que le aplique el mecanismo de asignación administrada, por cada comercializador mayorista que actúe como vendedor en el mercado primario.

1.4.2. Información de contratos de suministro de GLP en el mercado primario

Cada vez que se celebren contratos de suministro de GLP, el gestor del mercado de GLP publicará la siguiente información en el SIMM:

- a. La cantidad total de GLP negociada, para cada punto de entrega, en los contratos de suministro del mercado primario de acuerdo con el Título II de esta resolución.
- b. El precio del GLP en cada punto de entrega del comercializador mayorista.
- c. El precio promedio nacional, calculado como el promedio, ponderado por cantidades, de los precios a que se refiere el numeral anterior.

El gestor del mercado no identificará las negociaciones individuales en la información publicada.

2. INFORMACIÓN TRANSACCIONAL DEL MERCADO SECUNDARIO

2.1. Recopilación de información sobre el suministro de GLP en el mercado secundario

El gestor del mercado de GLP llevará un registro de los contratos de suministro de GLP que se suscriban en el mercado secundario.

Los vendedores y los compradores de GLP, a los que se hace referencia en los artículos 27 y 28 de esta resolución, deberán registrar ante el gestor del mercado de GLP los contratos de suministro de GLP que suscriban en el mercado secundario. Para estos efectos, cada vendedor y cada comprador deberán

J. M. Calle

14
SN

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

declarar al gestor del mercado la siguiente información, por cada uno de sus contratos:

- a. Nombre de las partes contratantes.
- b. Período de ejecución del contrato.
- c. Cantidads de GLP contratadas, expresadas en kilogramos por día.
- d. Valor total del contrato, indicando además el precio de suministro del GLP, expresado en pesos por kilogramo.
- e. Tiempos, puntos y cantidads de entrega y de recibo.
- f. La demás información que determine la CREG.

Adicionalmente, cada comprador deberá declarar al gestor del mercado de GLP si la demanda a atender con el contrato es de tipo regulado o no regulado.

Los compradores que suministren GLP a UNR deberán declarar por cada usuario: nombre, domicilios de entrega, tanques estacionarios atendidos en cada domicilio y cantidad contratada para cada domicilio. Cuando el comprador suministre GLP a usuarios regulados deberá especificar: cantidad a entregar, municipio en el que se consumirá esa cantidad y los correspondientes puntos de entrega.

La declaración de la información para el registro de los contratos se realizará a través del medio y del formato que defina el gestor del mercado de GLP.

Los vendedores y los compradores a los que se hace referencia en los artículos 27 y 28 de esta resolución deberán actualizar el registro ante el gestor del mercado de GLP, en los eventos en que exista terminación anticipada del contrato de suministro de GLP. Para estos efectos los vendedores y los compradores deberán declarar al gestor del mercado de GLP la información previamente señalada, debidamente actualizada.

El gestor del mercado de GLP podrá solicitar copia de los contratos referidos, caso en el cual los vendedores y los compradores a los que se hace referencia en los artículos 27 y 28 de esta resolución estarán en la obligación de entregar tales copias al gestor del mercado de GLP.

La no declaración de la información aquí señalada podrá ser considerada por la autoridad competente como una práctica contraria a la libre competencia. Igual consideración se podrá dar a la declaración reiterada de información inconsistente. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad derivada de la posible falla en la prestación del servicio que se cause por la no declaración de esta información.

2.2. Verificación de la información transaccional del mercado secundario

El gestor del mercado verificará la consistencia de la información transaccional declarada por los compradores y los vendedores del mercado secundario. En particular, verificará que:

JM/CB

ley
5

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

- a. La información declarada por cada vendedor, en atención a lo dispuesto en el numeral 2.1 de este anexo, coincida con la declarada por cada comprador en atención a lo dispuesto en el numeral 2.1 de este anexo.
- b. El cumplimiento de las disposiciones del artículo 33 de la presente resolución.

Si el gestor del mercado de GLP encuentra discrepancias como resultado de las verificaciones de que tratan los literales a y b anteriores, el gestor del mercado de GLP deberá informárselo a las partes, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la última de las declaraciones presentadas por las partes de cada contrato, para que ellas rectifiquen las diferencias a más tardar veinticuatro (24) horas después del recibo de la solicitud de verificación. Cuando no sea posible la rectificación dentro de este término el gestor del mercado de GLP deberá abstenerse de registrar el contrato y no podrá tenerlo en cuenta para efectos de publicación. En este caso el gestor del mercado de GLP deberá informar esta situación a las partes involucradas y a los órganos responsables de la inspección, vigilancia y control.

Para efectos de la verificación, el gestor del mercado de GLP podrá contrastar la información declarada por los participantes del mercado con la contenida en los contratos de los que haya solicitado copia.

2.3. Registro de contratos del mercado secundario

El registro de los contratos del mercado secundario se iniciará a partir de la fecha en que el gestor del mercado de GLP inicie la prestación de sus servicios.

El gestor del mercado de GLP registrará cada contrato del mercado secundario una vez haya verificado que la información declarada por el comprador es consistente con la información declarada por el vendedor, según lo señalado en el numeral 2.1 de este anexo. El gestor del mercado de GLP asignará un número de registro a cada contrato registrado.

Una vez suscritos los contratos de suministro de GLP, cada vendedor y cada comprador tendrán cinco (5) días hábiles para declarar ante el gestor del mercado de GLP la información de los contratos que haya celebrado en el mercado secundario. Esta declaración se hará a través del medio y del formato que defina el gestor del mercado de GLP.

Los agentes que actúen como vendedores en el mercado secundario, no podrán aceptar las nominaciones ni podrán entregar las cantidades correspondientes a contratos que no estén registrados ante el gestor del mercado de GLP.

Para facilitar el cumplimiento de esta medida, a través del SIMM, el gestor del mercado de GLP pondrá a disposición de los participantes del mercado mayorista, que ya hayan efectuado su proceso de registro, la lista de sus contratos debidamente registrados.

JM/cab

64
52

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

2.4. Publicación

El gestor del mercado de GLP publicará la siguiente información en el SIMM, con la periodicidad indicada:

- a. La cantidad total de GLP negociada, para cada punto de entrega, en los contratos de suministro del mercado secundario.
- b. El precio promedio, ponderado por cantidades, del GLP negociado para cada punto de entrega, en los contratos de suministro del mercado secundario.

El gestor del mercado no identificará las negociaciones individuales en la información publicada.

3. INFORMACIÓN DE OTRAS TRANSACCIONES DEL MERCADO MAYORISTA DE GLP

3.1. Recopilación de información sobre negociaciones entre comercializadores mayoristas y UNR

El gestor del mercado de GLP llevará un registro de los contratos de suministro de GLP a UNR.

Los comercializadores mayoristas deberán registrar ante el gestor del mercado los contratos de suministro de GLP a UNR. Para estos efectos deberán declarar la siguiente información de cada uno de sus contratos:

- a. Nombre de las partes contratantes.
- b. Período de ejecución del contrato.
- c. Cantidades de GLP contratadas, expresadas en kilogramos por día.
- d. Valor total del contrato, indicando además el precio de suministro del GLP, expresado en pesos por kilogramo.
- e. Tiempos, puntos y cantidades de entrega y de recibo.
- f. La demás información que determine la CREG.

La declaración de la información para el registro de los contratos se realizará a través del medio y del formato que defina el gestor del mercado de GLP.

La terminación anticipada o la modificación del contrato darán lugar a la actualización del registro ante el gestor del mercado de GLP. Para estos efectos los comercializadores mayoristas deberán declarar al gestor del mercado la información previamente señalada, debidamente actualizada.

La no declaración de la información aquí señalada podrá ser considerada por la autoridad competente como una práctica contraria a la libre competencia. Igual consideración se podrá dar a la declaración reiterada de información inconsistente.

JY Calle

19
D

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

Los UNR que estén dispuestos a declarar ante el gestor del mercado de GLP la información listada previamente, lo harán a través del medio y del formato que defina el gestor del mercado de GLP.

3.2. Registro de contratos sobre negociaciones entre comercializadores mayoristas y usuarios no regulados

El registro de los contratos suscritos entre comercializadores mayoristas y usuarios no regulados se iniciará a partir de la fecha en que el gestor del mercado de GLP inicie la prestación de sus servicios. El registro se deberá realizar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato.

Para el registro de dichos contratos el gestor del mercado de GLP se sujetará a las siguientes disposiciones:

El gestor del mercado registrará los contratos con base en la información declarada por los comercializadores mayoristas.

3.3. Publicación de información sobre negociaciones entre comercializadores mayoristas y usuarios no regulados

De acuerdo con la información declarada por los comercializadores mayoristas, el gestor del mercado de GLP publicará lo siguiente en el SIMM, el quinto día hábil de cada mes:

- a. La cantidad total de GLP negociada, para cada punto de entrega, en los contratos de suministro de GLP con UNR.
- b. El precio promedio, ponderado por cantidades, del GLP negociado para cada punto de entrega, en los contratos de suministro de GLP con UNR.

Cuando los usuarios no regulados declaren información sobre los contratos suscritos con los comercializadores mayoristas, el gestor del mercado de GLP verificará la consistencia entre ésta y la información declarada por los comercializadores mayoristas. Con base en la información consistente, el gestor del mercado de GLP publicará el precio promedio, ponderado por cantidades, al que se vendió GLP a usuarios no regulados, durante el mes calendario anterior.

4. INFORMACIÓN OPERATIVA

4.1. Recopilación de información operativa

La declaración de la información señalada en el presente numeral se deberá realizar a través del medio y del formato que defina el gestor del mercado de GLP. Dicha declaración se hará a partir de la fecha en que el gestor del mercado de GLP inicie la prestación de sus servicios.

JM Calle

19

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

La no declaración de la información aquí señalada podrá ser considerada por la autoridad competente como una práctica contraria a la libre competencia. Igual consideración se podrá dar a la declaración reiterada de información inconsistente.

4.1.1. Suministro

Los comercializadores mayoristas deberán declarar al gestor del mercado de GLP la siguiente información operativa:

- a. Diariamente, la cantidad de GLP, expresada en KG, nominada por cada punto de entrega del comercializador mayorista, identificando la contraparte que nomina y el contrato de suministro al que corresponde.
- b. Diariamente, la cantidad de GLP, expresada en KG, efectivamente entregada por cada punto de entrega del comercializador mayorista, identificando la contraparte que recibe y el contrato de suministro al que corresponde.
- c. Diariamente, cantidad de GLP exportada, expresada en KG, identificando si el GLP corresponde a contratos derivados del mecanismo de desarrollo de nueva oferta, a GLP ofrecido pero no adjudicado en el mecanismo de subasta o a GLP ofrecido pero no adjudicado en un proceso de asignación administrada.
- d. La demás información que determine la CREG.

4.1.2. Entregas a usuarios finales

Los comercializadores mayoristas y distribuidores deberán declarar al gestor del mercado de GLP la siguiente información operativa:

- a. Diariamente, la cantidad total de GLP recibida en el punto de entrega del comercializador mayorista para ser entregada a usuarios finales, desagregada por tipo de demanda regulada y no regulada.

A partir de la medición real, la demanda no regulada se deberá desagregar en comercial e industrial, expresada en KG. Con base en mediciones históricas, la demanda regulada se deberá desagregar en residencial, comercial e industrial, expresada en KG.

El distribuidor, el comercializador mayorista o el UNR, según corresponda, declarará el número del contrato bajo el cual se entrega o recibe dicho GLP.

- b. La demás información que determine la CREG.

Los UNR que participen como compradores en el mercado primario deberán declarar mensualmente al gestor del mercado de GLP, a través del medio y del formato que éste defina, la información señalada en este literal.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones”

4.2. Verificación de la información operativa

El gestor del mercado de GLP verificará la consistencia de la información operativa declarada por las partes que intervienen en los contratos de suministro.

Si el gestor del mercado encuentra discrepancias como resultado de la verificación de que trata este numeral, el gestor del mercado de GLP deberá informárselo a las partes, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la última de las declaraciones presentadas por las partes de cada contrato, para que ellas rectifiquen las diferencias a más tardar veinticuatro (24) horas después del recibo de la solicitud de verificación. Cuando no sea posible la rectificación dentro de este término el gestor del mercado de GLP deberá abstenerse de registrar el contrato y no podrá tenerlo en cuenta para efectos de publicación. En este caso el gestor del mercado de GLP deberá informar esta situación a las partes involucradas y a los órganos responsables de la inspección, vigilancia y control.

4.3. Publicación de la información operativa

El gestor del mercado de GLP publicará la siguiente información en el SIMM, con la periodicidad aquí establecida:

- a. Las cantidades totales de GLP a suministrar diariamente, según las nominaciones de suministro, en cada punto de entrega del Comercializador Mayorista, expresadas en KG. Esta información se actualizará dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes y deberá mostrar el histórico de los últimos doce (12) meses.
- b. La demás que determine la CREG.

5. CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

El gestor del mercado de GLP deberá:

- a. Conservar toda la información declarada durante el período de vigencia de la obligación de prestación del servicio. Los datos deberán tener el correspondiente back-up por fuera de su aplicativo web.
- b. Asegurar que todos los datos y registros se mantengan en un formato convencional para su entrega a quien eventualmente lo sustituya como gestor del mercado de GLP, según lo determine la CREG.
- c. Asegurar que la información histórica agregada esté disponible para ser descargada del SIMM en un formato convencional, y de alta compatibilidad con diferentes plataformas informáticas.

JM
CeoZ

la
5

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones"

6. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

El gestor del mercado deberá publicar un informe anual en el SIMM en el que se presente la siguiente información agregada del mercado primario, del mercado secundario y de las negociaciones entre comercializadores mayoristas y usuarios no regulados:

- a. Promedio de las cantidades de GLP negociadas durante cada mes del año, expresada en KGD.
- b. Cantidad total de GLP negociada durante el año, expresada en KG.
- c. Cantidad total de GLP negociada durante cada mes del año, expresada en KG.
- d. Precio promedio, ponderado por cantidades, del GLP negociado durante el año, expresado en COP por KG.
- e. Precio promedio, ponderado por cantidades, del GLP negociado durante cada mes del año, expresado en COP por KG.
- f. Número de negociaciones durante el año.
- g. Cualquier otra información relevante relacionada con sus actividades en el año anterior.



GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía
Presidente



JORGE PINTO NOLLA
Director Ejecutivo

